

COMENTARIOS RECIBIDOS VÍA CORREO ELECTRÓNICO:

1. STATKRAFT PERÚ S.A.; 2. ENGIE Energía Perú S.A.; 3. LUZ DEL SUR S.A.A.; 4. Enel Distribución Perú; 5. Grupo Distriluz; 6. Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía; 7. Electronorte S.A. (Grupo Distriluz)

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2021-OEFA/CD	COMENTARIOS Y OBSERVACIONES	RESPUESTA
<p>GENERAL</p>	<p>Sobre el cálculo de la escala de sanciones</p> <p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</p> <p>El monto máximo de multa bajo la tipificación sectorial está siendo incrementado de 2000 UIT a 3500 UIT. Al respecto, corresponde que el OEFA presente el sustento correspondiente para justificar el incremento indicado.</p> <p>Grupo Distriluz</p> <p>(...) del análisis y haciendo un comparativo del cuadro que contiene la escala de sanciones aplicables a las Actividades Eléctricas aprobada el año 2015, con la nueva propuesta por aprobarse y publicarse en los próximos días, se verifican distantes diferencias con respecto a los montos de la sanción a imponer ante una infracción administrativa; si bien en su proyecto, al referirse a la escala de sanciones, señalan que de acuerdo al artículo 19 de la Ley del SINEFA dispone que las infracciones y sanciones se clasifican en: leves, graves y muy graves; y, que su determinación debe fundamentarse en: i) La afectación a la salud y al ambiente; ii) La potencialidad o certeza de daño iii) La extensión de sus efectos, y; iv) En otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a norma vigente.</p> <p>Asimismo, se indica que la escala donde se establecen las sanciones aplicables para cada tipo de infracción, toma como base lo establecido en el artículo 136 de la LGA; es</p>	<p>Sobre el cálculo de la escala de sanciones</p> <p>Con relación a los comentarios de Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía, Grupo Distriluz y Electronorte S.A. - Ensa (Grupo Distriluz), el sustento¹ de la escala de sanciones aplicables se basa en la construcción de escenarios de máximo incumplimiento, estimándose los respectivos topes máximos, sin fijar un tope mínimo de sanción, para asegurar la cobertura total de la pluralidad de escenarios que se pueden presentar en cada caso concreto. Para lo cual, se incluye el máximo costo evitado estimado posible en la comisión de cada tipo infractor, utilizando fuentes de información pública (INVIERTE.PE del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE y el Ministerio de Energía y Minas - MINEM). Asimismo, en los supuestos en donde la comisión de la infracción puede generar daño, se ha realizado la valoración económica de los servicios ecosistémicos identificados que podrían verse impactados por el desarrollo de las actividades eléctricas sin la respectiva medida de manejo ambiental, es decir, incumpliendo sus obligaciones ambientales. Ello en atención a que existe un vínculo claramente definido entre Ecosistemas, servicios ecosistémicos (SSEE) y el bienestar humano, lo cual implica que un adecuado funcionamiento de los ecosistemas que proveen múltiples bienes (alimento, materias primas, recursos genéticos) y servicios (regulación del agua, ciclo de nutrientes, control de erosión y retención de sedimentos, regulación climática) que representan beneficios económicos, sociales y ambientales para las personas².</p> <p>Debe destacarse que la "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las Actividades Eléctricas" (en adelante, la fórmula normativa) recoge infracciones que describen el</p>

¹ Disponible en el Informe N° 00146-2021-OEFA/DPEF-SMER.

² MINAM (2021), "Guía de Valoración Económica de Impactos Ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental".

	<p>decir, que las sanciones son aplicables en función a la gravedad de la infracción, pueden ser monetarias, con multas no mayor de treinta mil (S/ 30,000.00) UIT, o no monetarias, como puede ser la amonestación.</p> <p>En ese sentido, han señalado que, para las infracciones con gravedad leve se ha previsto la multa y la amonestación; mientras que para las infracciones graves o muy graves solo la multa.</p> <p>Siendo que la anterior normativa quedará derogada por dación de la nueva normativa a aprobarse próximamente, consideramos que sus sanciones no deben presentar grandes diferencias con respecto a los montos económicos a imponer ante una posible sanción, además, consideramos que los criterios que se indica para fijar la nueva escala de sanciones más severas, no son suficientes para determinar la presente regulación en el extremo referido a las escalas de sanciones al haber superado grandemente el monto de la sanción de la nueva propuesta con respecto a la actual normativa y que próximamente deberá ser derogada, con la vigencia de la nueva normativa, afectándose los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa conforme se encuentra establecidos en el Artículo 230 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General como son los Principios de Razonabilidad, Concurso de Infracciones, Continuación de Infracciones, tomándose en cuenta que las empresas Eléctricas se rigen por normas especiales de supervisión de su propio sector.</p> <p>Asimismo, si bien indican que la nueva escala está acompañado de criterios técnicos elaborados por un equipo de expertos, sin embargo, ello tampoco se debe manejar de forma aislada, en consideración de los criterios normativos, tales como los principios de razonabilidad y de proporcionalidad bajo los cuales deben sujetarse las infracciones y sanciones a imponerse, no priorizando únicamente la máxima protección de los intereses de la entidad estatal, sino también hacerlo en contraposición con los derechos y garantías de los administrados no perjudicando sus intereses.</p>	<p>incumplimiento de las obligaciones de los titulares de actividades eléctricas que (a diferencia del instrumento basado en el derogado Decreto Supremo N° 29-94-EM) especifican en mayor medida las obligaciones ambientales fiscalizables, para asegurar la jerarquía de mitigación frente a los impactos que puede generar las actividades eléctricas.</p> <p>Al respecto, las referidas obligaciones tienen como base legal, entre otras, al Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE), el cual es el primer Reglamento de Protección Ambiental del subsector Electricidad adecuado al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), a diferencia de su predecesor, el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, base legal referencial de la "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA" aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD que será derogada.</p> <p>Al respecto, conforme a lo establecido en el Numeral 19.1 del Artículo 19° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), la escala de sanciones se establece en función de la gravedad de las infracciones administrativas, las cuales se clasifican como leves, graves y muy graves; y su determinación se fundamenta principalmente en la afectación a la salud y al ambiente, en su potencialidad y certeza del daño, la extensión de sus efectos y otros criterios que pueden ser definidos de acuerdo a la normatividad vigente.</p> <p>Para determinar las multas tope según la gravedad de la infracción, se toma como referencia la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología de Cálculo de Multas).</p> <p>Esta metodología recoge los principales elementos que componen la multa tope: la multa base y el factor de ajuste. La multa base está compuesta por el beneficio ilícito, entendida como los gastos (costos</p>
--	---	---

	<p>En tal sentido, como parte de nuestra opinión debemos señalar que, si bien el OEFA cuenta con facultades para regular, modificar o derogar la tipificación de las infracciones administrativas y su escala de sanciones; sin embargo, debemos señalar que conforme se ha contemplado en el nuevo Proyecto, se aprecian ciertas desproporcionalidades con respecto al monto de la sanción y esto se presenta en diversos puntos que contemplan las escalas de infracciones y sanciones, lo que lo hace diferente a la escala de multas y sanciones aún vigentes; es decir, su sanción pecuniaria se ha visto incrementada considerablemente, en perjuicio de los administrados que conforman el Subsector de Electricidad; por lo tanto, consideramos que el OEFA, conforme a sus atribuciones que le confiere la ley, debe reconsiderar su decisión de considerar el monto tope de sus multas reduciendo a montos menos drásticos para sopesar mejor los intereses tanto de la entidad como de los administrados.</p>	<p>evitados) realizados por el administrado para evitar el incumplimiento de sus obligaciones ambientales y en los casos donde se advierte daño incluye un porcentaje (de 25%) del valor del daño potencial generado por la infracción, dividido por la probabilidad de detección. <i>El factor de ajuste (F)</i> se determinó a partir de la consulta a expertos del OEFA sobre los incumplimientos de las obligaciones ambientales en la salud y el ambiente, su potencialidad de daño y extensión de sus efectos (conforme al Artículo 19 de la Ley del Sinefa y la Metodología de Cálculo de multas). Este factor multiplica y gradúa la multa proporcionalmente a la naturaleza de la infracción. La regla utilizada para el cálculo de la multa tope es:</p> $Multa (M) = \frac{(B+\alpha D)}{p} * [F]$ <p>Donde, <i>B</i>, es el beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma; αD, es el valor del daño como porcentaje (α) del Daño potencial estimado (<i>D</i>); <i>p</i>, es la probabilidad de detección de la infracción; y <i>G</i>, el factor de ajuste según el Artículo 19 de la Ley del Sinefa.</p> <p>Esta multa tope máxima (es decir, solo aplicaría en escenarios de máximo incumplimiento) es establecida como una "Multa no tasada", que establece una escala de rango desde una "multa cero" UIT hasta una "multa máxima", en el marco de lo establecido en el Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA).</p> <p>Estas multas tope se estiman en base a escenarios hipotéticos razonables, donde se analiza todos los posibles supuestos que la infracción involucra, esto se debe a que existen múltiples circunstancias en las que se puede cometer una infracción. Como se señaló en líneas previas, se calculan conforme a los criterios de la Metodología para el cálculo de las multas y las disposiciones del Artículo 19° de la Ley del Sinefa.</p> <p>Como se puede apreciar, el establecimiento de los topes de multas garantiza la aplicación efectiva de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, recogidos en el Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), y en atención al caso concreto, la Metodología del cálculo de multa hace posible dichos principios con los criterios y valores referidos al beneficio ilícito, la gravedad del daño, la probabilidad de detección, así como el perjuicio económico</p>
--	--	---

		<p>causado y permiten que la sanción se determine de manera objetiva. Adicionalmente, permite coadyuvar a la internalización de las externalidades negativas y fortalecer el esquema de sanciones a través de una eficaz señalización en el mercado (Lopez G. et al, 2013)³.</p> <p>Por otro lado, es importante distinguir la "multa tope" que se establece como escala de sanciones y la "multa firme" (o efectiva) imputada a un administrado ante un hecho infractor comprobado. La multa firme se estima sobre un hecho infractor probado en base a las evidencias reportadas en las acciones de la fiscalización ambiental que prueban la existencia de la infracción y se determina dentro del rango de la escala de las multas tope máxima (no hay tope mínimo) garantizando los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, proporcionalidad, gradualidad y no confiscatoriedad conforme a lo establecido en la Metodología de cálculo de multas, sus anexos y modificaciones.</p> <p>En atención a ello, en cada caso concreto, y según el Artículo 15° de la fórmula normativa, para determinar las multas en los rangos establecidos en los Artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12° y 13° se aplica la Metodología del Cálculo de Multas o la norma que la sustituya, la cual emplea a elementos de: beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores de gradualidad.</p> <p>Adicionalmente, se debe indicar que, la variación del tope máximo de la multa de la presente tipificación, respecto del establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD obedece, entre otros, a la exhaustividad en el detalle de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en el RPAAE, exhaustividad de la cual carecía el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, lo cual implica una evaluación de factores adicionales a los evaluados al momento de calcular las multas contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD.</p> <p>Uno de ellos es el riesgo o daño sobre los SSEE. Este factor es determinado a partir del análisis de los incumplimientos de las obligaciones ambientales que advierten daño ambiental, bajo esta lógica, se asume que incumplir una obligación ambiental genera impactos negativos en los ecosistemas, y, en consecuencia, se alteran los SSEE, afectando así el bienestar social de la población. Este último, se traducirá en valores económicos a través del Valor Económico Total.</p>
--	--	---

³ López G., Fiestas J. Carrillo O. (2013), "Metodología de cálculo de multas como instrumento de fiscalización ambiental". OEFA. https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6390.

		<p>Con respecto al comentario de Grupo Distriluz referido a que la escala de sanciones estaría vulnerando los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, establecidos en el Artículo 230 de la LPAG, <i>actualmente, el Artículo 248 del TUO de la LPAG</i>, como son los Principios de Razonabilidad, Concurso de Infracciones y Continuación de Infracciones, corresponde indicar que, de acuerdo a lo expuesto previamente, dicha escala ha sido elaborada acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, recogidos en el Numeral 3 del Artículo 248 del TUO de la LPAG.</p> <p>Por otro lado, los Principios de Concurso de Infracciones y Continuación de Infracciones vienen a ser aplicados en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, esto es, en casos concretos, por parte de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI), para lo cual la referida Dirección se rige por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).</p> <p>En ese sentido, el Artículo 3° del RPAS establece que, el procedimiento administrativo sancionador del OEFA se rige por los principios establecidos en la LGA y el TUO de la LPAG, entre los cuales están los Principios de Concurso de Infracciones y Continuación de Infracciones.</p> <p>Adicionalmente, Grupo Distriluz señala que las empresas eléctricas se rigen por normas especiales de supervisión de su propio sector; sobre este punto, es preciso indicar que, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental de todo titular de la actividad eléctrica es el OEFA, en mérito a la transferencia de funciones, establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD⁴.</p> <p>Por lo expuesto, en atención a los comentarios efectuados por Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía y Grupo Distriluz, en la exposición de motivos se ha detallado la explicación de la metodología empleada para determinar la gravedad de las conductas infractoras, así como la escala de sanciones.</p>
--	--	---

⁴ La fiscalización ambiental del subsector Electricidad es de competencia del OEFA desde el 4 de marzo del 2011, según la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, emitida conforme a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que establece que mediante Resolución de Consejo Directivo se aprueban los puntos objeto de transferencia y la fecha en que el OEFA asume las funciones transferidas.

	<p>Sobre la graduación de las multas y su aplicación en cada caso concreto</p> <p>Grupo Distriluz</p> <p>Asimismo es necesario de hacer mención tenemos también a la GRADUACIÓN DE LAS MULTAS, como podemos apreciar, la Resolución de Consejo Directivo No 023-2015-OEFA/CD, si contempla este punto muy importante para los administrados, lo que no se menciona en el nuevo proyecto de regulación, por lo tanto amerita un comentario de parte del OEFA respecto a este punto importante pues debe acompañar siempre en toda normativa que regula o contempla una sanción administrativa, la normativa no puede simplemente limitarse a indicar sus sanciones leves, graves y muy graves y sus topes mínimos y máximos, también debe contemplar su graduación ante distintos aspectos que el administrado haya efectuado y que podría considerarse como un factor que necesariamente conlleve a incidir en las decisiones administrativas sancionables en beneficio del administrado; por lo tanto, en este extremo también se pide su aclaración y de no haberlo contemplado, se establezca también en la nueva normativa una parte referida a la graduación de las multas.</p>	<p>Sobre la graduación de las multas y su aplicación en cada caso concreto</p> <p>Grupo Distriluz</p> <p>El Artículo 12° del RPAS señala que la determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA⁵.</p> <p>En atención a ello, en cada caso concreto, y según el Artículo 15° de la fórmula normativa, para determinar las multas en los rangos establecidos en los Artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12° y 13°, se aplica la Metodología del Cálculo de Multas o la norma que la sustituya, la cual emplea a elementos de: beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores de gradualidad.</p> <p>El <i>beneficio ilícito</i> es lo obtenido o lo que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibirá o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción. Con la finalidad de cumplir con la función de desincentivo, el beneficio ilícito que se considere para calcular las multas debe incluir necesariamente todos los conceptos que puedan representar un beneficio o ventaja para el infractor al incumplir la norma ambiental y/o afectar el medio ambiente, pues de lo contrario el infractor tendrá siempre incentivos para incurrir en la conducta tipificada.</p> <p>Por su parte, la <i>probabilidad de detección</i> es la posibilidad –medida en términos porcentuales– de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.</p> <p>Finalmente, el <i>factor de gradualidad</i> comprende los factores atenuantes y agravantes que son evaluados con el objeto de graduar la multa para hacerla proporcional a las circunstancias de cada caso concreto, pero</p>
--	--	--

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.-**
“Artículo 12.- Determinación de las multas
 12.1 La determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD.
 (...)”.

		<p>basándose en criterios objetivos a fin de evitar la determinación de multas arbitrarias.</p> <p>Acorde a ello, el valor del factor de gradualidad será más alto en la medida que se identifiquen más circunstancias agravantes que puedan presentarse en escenarios de máximo incumplimiento y; por el contrario, dicho valor será menor si existieron factores que atenuaron el impacto de la conducta ilícita, como por ejemplo la intencionalidad en la conducta del infractor. Al respecto, como se señaló previamente, este factor se determina en función al hecho infractor probado en base a las evidencias reportadas en las acciones de la fiscalización ambiental que prueban la existencia de la infracción y garantizando los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, proporcionalidad, gradualidad y no confiscatoriedad conforme a lo establecido en la Metodología de cálculo de multas, sus anexos y modificaciones.</p> <p>Como se puede apreciar, la fórmula para el cálculo de la multa prevé la evaluación de una serie de elementos que permiten determinar el monto de una multa y que esta cumpla su fin de desincentivar al infractor, pero que sea razonable y proporcional a su conducta y a los impactos del incumplimiento, así como respecto a la reversibilidad de dicho impacto (OECD, 2020)⁶. Como parte de esta evaluación se tomará en cuenta las acciones desplegadas por el administrado para cumplir con las obligaciones a su cargo.</p> <p>Cabe precisar que la fórmula normativa no prevé niveles de cumplimiento, debido a que existen múltiples circunstancias en las que se puede cometer una infracción. En estos casos, es recomendable establecer rangos que permitan una regulación responsiva por parte de OEFA, como sugiere la OECD (2020).</p> <p>Lo antes expuesto, en atención a los comentarios formulados por Grupo Distriluz, se ha incluido en la exposición de motivos.</p>
--	--	---

⁶ OECD (2020), *Cumplimiento Regulatorio y Fiscalizaciones en el Sector Ambiental de Perú*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/5ea49c0b-es>. p. 52.

	<p>Sobre la exigencia de la no confiscatoriedad de las multas</p> <p>Electronorte S.A. - Ensa (Grupo Distriluz)</p> <p>(...) con vuestra facultad de tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente; estas se presentan sobredimensionadas, estas infracciones viene a ser impagables por lo onerosas, pudiendo descapitalizar a las empresas. Quedando para las empresas solo acudir a la vía judicial.</p> <p>En un acápite se coloca que el tope máximo de una sanción asciende a 30,000 UIT = S/ 132,000,000.00; con esa multa desaparecería una empresa y ya no tendría para su operación, siendo lo fundamental brindar el servicio eléctrico a su zona de concesión. Esta norma no considera demasiado alto este monto, el cual carece de fundamento.</p> <p>(...)</p> <p>Esperemos que se analice más profundamente, se brinden mayores detalles, estableciendo límites de capacidad sancionadora, que puede llegar a fomentar la injusticia, considerando que las empresa de distribución brindan un</p>	<p>Sobre la exigencia de la no confiscatoriedad de las multas</p> <p>Electronorte S.A. - Ensa (Grupo Distriluz)</p> <p>Finalmente, respecto al comentario de Ensa (Grupo Distriluz), el tope máximo contenido en la fórmula normativa no es de 30 000 UIT, sino de 3 500 UIT, en este punto, se reitera que se trata de un tope máximo, siendo que el cálculo para cada caso concreto se ajusta al Principio de No Confiscatoriedad garantizado por la Metodología de cálculo de multas y por el RPAS⁷.</p> <p>Al respecto, la potestad sancionadora del OEFA se encuentra reglamentada en el RPAS, el cual es aplicable a toda persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de competencia del OEFA, entre ellos, los titulares de actividades eléctricas.</p> <p>En ese sentido, el Numeral 12.2 del Artículo 12 del RPAS establecen que la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción⁸.</p> <p>Para tal fin, según el Numeral 12.3 del mismo artículo, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en</p>
--	--	--

⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.- Artículo 12.- Determinación de la multa**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

(...).

⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.- "Artículo 12.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

(...)"

	<p>servicio a la comunidad directamente, y estando nuestras instalaciones en su mayoría en la vía pública.</p> <p>Sobre la calificación de la gravedad y tope máximo de las multas referidas al incumplimiento de comunicaciones</p> <p>Electronorte S.A. - Ensa (Grupo Distriluz)</p> <p>Por no comunicar dentro del plazo se consideran como graves y hasta 600 UIT, solo por no comunicar, parece que es demasiado elevado el monto de sanción.</p> <p>STATKRAFT PERÚ S.A.</p> <p>De acuerdo con el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante RCD N° 006-2019-OEFA/CD, los incumplimientos de carácter formal o que no causen daños o perjuicios son considerados como "leves". En este sentido, al entender la omisión de comunicar a la autoridad como un acto administrativo, consideramos la</p>	<p>que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar⁹.</p> <p>Como se puede apreciar, la normativa vigente establece mecanismo orientados a garantizar que las multas no sean excesivamente onerosas, tales como, la regla de no confiscatoriedad, el cual resulta aplicable a todos los administrados bajo competencia del OEFA. Además el RPAS contempla otros mecanismos para la reducción de la multa impuesta tales como el reconocimiento de responsabilidad o por pronto pago, así como los recursos de impugnación en caso el administrado no esté conforme.</p> <p>Lo antes expuesto, en atención a los comentarios formulados por Ensa (Grupo Distriluz), se ha incluido en la exposición de motivos.</p> <p>Sobre la calificación de la gravedad y tope máximo de las multas referidas al incumplimiento de comunicaciones</p> <p>Los tipos infractores referidos a incumplimientos de la obligación de comunicar contenidos en el Artículo 1° "Incumplimiento de obligaciones generales de los titulares de actividades eléctricas" de la fórmula normativa que son calificados como "graves" son los siguientes:</p> <p><i>3.2 No comunicar al OEFA el inicio de obras contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades.</i></p> <p><i>3.6 No comunicar al OEFA la implementación de acciones preventivas que no requieren modificación del instrumento de gestión ambiental, con una anticipación de quince (15) días hábiles a dicha implementación, de acuerdo a lo establecido en la normativa.</i></p> <p><i>3.7 No informar o informar de manera incompleta o inexacta al OEFA la suspensión temporal de actividades, de acuerdo a lo establecido en la normativa.</i></p> <p><i>3.8 No informar al OEFA el reinicio de actividades que hayan sido objeto de suspensión, con una anticipación mínima de treinta (30) días hábiles al reinicio.</i></p>
--	---	--

⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.- "Artículo 12.- Determinación de las multas**

(...)

12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

(...)"

	<p>multa tope muy alta. Debería ser considerado como leve. (<i>Numerales 3.2, 3.6 y 3.8</i>)</p> <p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</p> <p>Para el caso de la comunicación de inicio de obras bajo un IGA, obligación cuyo incumplimiento no es susceptible de generar daños sobre el ambiente ni tiene un impacto sobre el desempeño ambiental de la actividad, se está considerando una multa de hasta 600 UIT. Asimismo, no se consideran sanciones no monetarias como la Amonestación. Al respecto, corresponde que el OEFA presente el sustento correspondiente para justificar la sanción propuesta. El mismo comentario aplica a las infracciones recogidas en los numerales 3.7 (comunicación de suspensión de actividades) y número 3.8. (comunicación de reinicio de actividades), sancionadas con multa de hasta 600 UIT y 500 UIT, respectivamente. (<i>Numerales 3.2, 3.7 y 3.8</i>)</p>	<p>Al respecto, se ha efectuado la revisión del tipo infractor contenido en el Numeral 3.6 y se ha determinado su exclusión de la presente fórmula normativa, la misma que se encuentra desarrollada en la Exposición de Motivos.</p> <p>Ahora bien, respecto de las comunicaciones referidas a (i) el inicio de las obras contempladas en el instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA), (ii) la suspensión temporal de actividades y (iii) el reinicio de actividades que hayan sido objeto de suspensión, se debe indicar que dichas comunicaciones no consisten en un mero trámite de remisión de un documento de carácter formal, sino que implican la toma de conocimiento por parte del OEFA de información valiosa que coadyuva a que la función supervisora para la verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales de los titulares de actividades económicas se planifique de manera oportuna, eficiente y efectiva, desde un enfoque de prevención de riesgos, tanto de impactos ambientales negativos como de conflictos socioambientales, constituyendo así, información determinante para la planificación de la supervisión, de acuerdo a lo desarrollado en la Exposición de Motivos.</p>
--	---	--

		<p>Es así que, durante la etapa de planificación de la supervisión ambiental, se elabora el plan de supervisión¹⁰ que contiene las acciones que se van a realizar, el requerimiento de equipos, movilidad, muestreo y soporte de laboratorios, así como otras asignaciones logísticas requeridas. Además, se identifican las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados, incluidas en los IGA (que son incorporadas en una matriz de verificación ambiental), así como la existencia de denuncias ambientales y los resultados de las supervisiones previas. En esta fase, se toma en cuenta la información presentada por el administrado según</p>
--	--	--

¹⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

(...)

k) **Plan de Supervisión:** Documento elaborado en la etapa de planificación de la supervisión, que contiene, entre otros, los antecedentes, el tipo de supervisión, los componentes priorizados de la unidad fiscalizable y acciones a realizar.

(...).

Artículo 14.- Planificación

14.1 La planificación comprende las siguientes acciones:

- La priorización de las obligaciones fiscalizables del administrado y los componentes a ser supervisados;
- La revisión de la información presentada por el administrado a la Autoridad de Supervisión vinculada a las obligaciones materia de supervisión;
- La evaluación de denuncias respecto a la unidad fiscalizable; y,
- La revisión de los resultados de monitoreos, evaluaciones ambientales integrales, procedimientos administrativos sancionadores y las medidas administrativas impuestas por las autoridades competentes, entre otros.

14.2 Esta etapa culmina con la elaboración del Plan de Supervisión.

Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental" del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 072-2019-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00019-2020-OEFA/PCD y Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00044-2020-OEFA/PCD
Elaboración y Aprobación del Plan de Supervisión - Código: PM040102

CONSIDERACIONES GENERALES

Para elaboración y aprobación del Plan de supervisión:

- Toda acción de supervisión debe contar con un Plan de Supervisión. - El Plan de Supervisión debe elaborarse con una anticipación no mayor a cinco (5) días hábiles a la realización de la acción de supervisión; con excepción de las supervisiones generadas para la atención de una emergencia ambiental, en dicho caso, el Plan de Supervisión puede elaborarse en el día de la emergencia o hasta 24 horas posteriores a la misma. - El/La Coordinador/a de la Coordinación de Supervisión Ambiental es responsable de: (i) validar que el Plan de Supervisión haya sido registrado en el sistema de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental - INAF; y, (ii) verificar que el Plan de Supervisión consigne el número de expediente generado automáticamente por el sistema INAF. - Durante el desarrollo de la planificación de una supervisión se debe tener en cuenta lo siguiente: (i) en caso se trate de una supervisión orientativa se debe verificar los presupuestos establecidos en el Reglamento de Supervisión; y, (ii) en caso la supervisión se encuentre referida al cumplimiento de obligaciones socioambientales, se deben revisar los Instrumentos de Gestión Ambiental de los administrados, la problemática en torno a la actividad o proyecto, la existencia de conflictos ambientales y mesas de diálogo y los compromisos asumidos por el OEFA; realizando las coordinaciones que sean necesarias para la planificación con la Coordinación de Gestión Socioambiental - CGSA, el Servicio Nacional de Atención de Denuncias Ambientales - SINADA y la Oficina Desconcentrada correspondiente. - Un expediente de supervisión puede tener asociado una o más acciones de supervisión.

Para la generación de requerimientos logísticos:

- Los TDR o RS para los laboratorios deben ser puestos a conocimiento del equipo de STEC - Equipo de gestión de equipos ambientales, para el control y seguimiento de los servicios.
- Los requerimientos logísticos son tramitados por la Coordinación Técnica Administrativa, dependiente de la Dirección de Supervisión Ambiental. - Los Requerimientos logísticos no forman parte del Expediente de Supervisión.
- El Equipo de Supervisión con el apoyo de la Coordinación Técnica Administrativa - CTA deben realizar la solicitud de todos los requerimientos logísticos, así como la generación de los Términos de Referencia o Requerimientos de Servicios para la toma de muestras en el SIA.
- El Equipo de Supervisión es responsable de verificar el estado de los equipos ambientales recibidos antes de su uso, verificando sus certificados, vigencia, etc. - La CTA también autoriza requerimientos de equipos ambientales y materiales en los casos en que no hay disponibilidad ni servicios contratados.
- Se genera un Requerimiento de Servicio en el sistema SIA solo cuando existe registrado contrato vigente de análisis de laboratorio. En caso contrario, se debe generar un TDR. - Se genera un requerimiento en el aplicativo STEC para solicitar los materiales y equipos ambientales a utilizar para la acción de supervisión. En caso no exista disponibilidad de stock, se debe generar las especificaciones técnicas para la compra o alquiler, según los procedimientos vigentes

	<p>Sobre la determinación del daño en la vía administrativa</p> <p>Grupo Distriluz</p> <p>Existe una vulneración al Principio de Tipicidad en los numerales 4.1 al 4.4, al tipificar sanciones administrativas por diversos dañosos, categoría legal que de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil, solo puede ser dispuesto al ser su competencia por el Poder Judicial, no existe la determinación de daños en la vía administrativa, se estaría promulgando una norma que contraviene otra norma de mayor jerarquía.</p> <p>Nuevamente en la categoría de "daños" indicados en los Ítems 4.7 y 4.8 no existe el denominado "daño potencial" lo que en vía administrativa no hay competencia para su determinación.</p>	<p>las obligaciones que le correspondan o aquella requerida por la Autoridad de Supervisión, de ser el caso.</p> <p>Asimismo, no se debe perder de vista que, tanto el inicio de obras como la suspensión de actividades y su reinicio representan etapas críticas en la actividad eléctrica, por lo que, de no tomar conocimiento de las mismas, el OEFA puede perder la oportunidad de ejecutar su función supervisora y verificar el cumplimiento de las medidas de protección ambiental correspondientes a dichas etapas, en la medida de que la posibilidad de detección de los incumplimientos de estas obligaciones de comunicar es baja.</p> <p>Como se puede apreciar, las comunicaciones nos permiten tomar conocimiento sobre el inicio de etapas críticas de la actividad eléctrica, las cuales están regidas por obligaciones específicas cuyo cumplimiento debe ser garantizado a través del desarrollo de acciones de supervisión. Lo expuesto ha sido recogido en la exposición de motivos.</p> <p>Sobre la determinación del daño en la vía administrativa</p> <p>Conforme fue mencionado en líneas previas, el Numeral 19.1 del Artículo 19º de la Ley del Sinefa establece que, la determinación de la clasificación de las infracciones y sanciones en leves, graves y muy graves se fundamenta en la afectación a la salud y al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente.</p> <p>Asimismo, para determinar las multas tope según la gravedad de la infracción, se utilizan los criterios establecidos en la Metodología para el cálculo de las multas, la misma que, de acuerdo a lo desarrollado previamente, garantiza la aplicación efectiva de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, recogidos en el Numeral 3 del Artículo 248 del TUO de la LPAG.</p> <p>La Metodología para el cálculo de las multas dispone las reglas para la estimación de la multa, conforme a lo siguiente:</p> <p><i>"Regla 2. Si en el caso existe información relevante para valorizar el daño, se incluirá dicha valorización en la multa base y, además, se aplicarán los</i></p>
--	---	--

		<p><i>factores agravantes y atenuantes, excluyendo el factor que se relacionan directamente con la caracterización del daño ambiental.</i></p> $M = \left[\frac{B+\alpha D}{P} \right] \times F^*$ <p><i>Donde:</i> <i>B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma).</i> <i>p = Probabilidad de detección.</i> <i>F = Suma de factores agravantes y atenuantes.</i> <i>α = Proporción de daño estimado (25%).</i> <i>D = Valor económico del daño ambiental.</i> <i>F* = Suma de factores agravantes y atenuantes (sin los valores relacionados con la cuantificación de daño)."</i></p> <p>Es importante indicar que, la Metodología para el cálculo de las multas distingue el daño ambiental en daño real y potencial. Para la estimación de la multa tope se usa el concepto de daño potencial, que de conformidad con la normativa ambiental este daño hace referencia a la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas¹¹.</p> <p>Ello implica que para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo a la flora o fauna, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (es decir, una conducta infractora).</p> <p>En ese sentido, ante el incumplimiento de las obligaciones ambientales, en donde se advierta riesgo de daño ambiental, se internaliza el costo social de dicha externalidad a través de la estimación del daño en la multa tope, utilizando la Regla 2.</p>
--	--	--

¹¹ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, fue aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6857

	<p>Sobre el análisis de caso fortuito ante incumplimientos de realización de monitoreos y medidas de prevención</p> <p><i>Electronorte S.A. - Ensa (Grupo Distriluz)</i></p> <p>Infracciones Administrativas: Lo señalado en estas vienen a ser exorbitantes, siendo que hay actividades en cumplimiento y monitoreos que se realizan, y medidas de prevención en el desarrollo de la actividad eléctrica, pero ante alguna eventualidad por casos fortuitos debe ser correctamente analizada. El presentar esta cantidad en monto de multa demasiado onerosa como este caso hasta 3,500 UITs es decir S/ 15,000,000.00, resulta siendo demasiado amplio el alcance del ente fiscalizador, no garantizando que se pueda llegar al abuso.</p>	<p>De acuerdo a lo expuesto, queda desvirtuado el extremo del comentario referido a que el daño sólo puede ser dispuesto por el Poder Judicial, y que una instancia administrativa carece de competencia para determinarlo, en tanto, la comentarista se estaría refiriendo a la determinación del una indemnización a consecuencia de un daño en la vía civil, contenida en Plenos Casatorios¹².</p> <p>Finalmente, se debe aclarar que los Numerales a los que hace mención al comentarista son los correspondientes a la "Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, la cual contempla "subtipos infractores", no correspondiendo así, al contenido de la presente fórmula normativa.</p> <p>Sobre el análisis de caso fortuito ante incumplimientos de realización de monitoreos y medidas de prevención</p> <p>El Artículo 257° del TUO de la LPAG dispone que constituye una causal de eximente de responsabilidad el caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.</p> <p>En el caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315° del Código Civil, "la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".</p> <p>Sobre lo señalado en el párrafo precedente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental sostiene que lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño; notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él¹³.</p>
--	--	--

¹² I Pleno Casatorio Civil: Indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual, III Pleno Casatorio Civil: Indemnización en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho.

¹³ Considerando 39 de la Resolución N° 057-2015-QEFA/TFA-SEM de fecha 1 de setiembre de 2015.

	<p>Sobre la ausencia de asesoramiento en las supervisiones</p> <p><i>Electronorte S.A. - Ensa (Grupo Distriluz)</i></p> <p>Que si bien la Ley N° 29325, otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, estas se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente; pero en la práctica en algunas oportunidades se producen inspecciones sesgadas y no cumplen como ente asesorativo, pretendiendo en algunos casos el inicio de procesos sancionadores, lo que desequilibra la funcionabilidad de las empresas distribuidoras que tienen como función el brindar electricidad y satisfacer a la población. Se debe disponer que los inspectores sean más compatibles con la función y considerar las diversas actividades de cumplimiento que los administrados vienen realizando, sin embargo a veces se sanciona en forma directa.</p>	<p>En ese sentido, para cada caso concreto, el OEFA evalúa los eximentes o atenuantes al analizar los presuntos incumplimientos.</p> <p>Por otro lado, se debe considerar que 3 500 UIT es el tope máximo de la multa a imponer por incurrir en la infracción consistente en <i>"No adoptar medidas de prevención, mitigación o control respecto de las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de las actividades, que generen o puedan generar impactos ambientales negativos durante todas las etapas de desarrollo de la actividad eléctrica. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta tres mil quinientas (3500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)"</i>, la cual, conforme ya ha sido explicado, es calculada siguiendo la Metodología para el cálculo de multas, cuya aplicación es indicada en el Artículo 15° de la fórmula normativa.</p> <p>Sobre la ausencia de asesoramiento en las supervisiones</p> <p>La Autoridad de Supervisión actúa en el marco de los principios y obligaciones establecidas en el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión). Entre las referidas obligaciones no se encuentra la de brindar asesoría al administrado.</p> <p>Sin perjuicio de ello, cabe indicar que en el marco del Principio de Promoción de Cumplimiento, recogido en el Literal g) del Artículo 4° del Reglamento de Supervisión, en el ejercicio de la función de supervisión se promueve la orientación y la persuasión en el cumplimiento de las obligaciones del administrado y la corrección de la conducta infractora.</p> <p>En atención a dicho principio, el Reglamento de Supervisión ha previsto la ejecución de supervisiones orientativas, en las cuales se tiene como objetivo la promoción del cumplimiento de obligaciones fiscalizables para aquellos casos donde se presenten determinados supuestos. Así, el Numeral 13.2 del Artículo 13 del Reglamento de Supervisión, establece que la Autoridad de Supervisión puede realizar supervisiones orientativas por única vez a unidades fiscalizables que no hayan sido supervisadas con anterioridad por el OEFA, cuando el administrado es una persona natural con negocio, micro o pequeña empresa y también</p>
--	--	--

		<p>cuando se presenten otros supuestos debidamente sustentados por el OEFA que coadyuven al adecuado manejo ambiental.</p> <p>Aunado a ello, el OEFA ha abordado varias medidas para garantizar la promoción efectiva del cumplimiento. Así por ejemplo, se han realizado talleres y otros eventos dirigidos a, o incluyendo, operadores comerciales. Estos incluyen eventos particulares con la Sociedad Nacional de Industrias - SNI y la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE. Por otro lado, se han puesto a disposición de la ciudadanía matrices de obligaciones ambientales fiscalizables, así como plataformas informáticas, tales como el SECONFIA, a través de los cuales los administrados podrán verificar las obligaciones ambientales fiscalizables a cargos de los administrados, así como las entidades de fiscalización ambiental competentes.</p> <p>En relación a la corrección de la conducta infractora, en el marco de lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG, el Artículo 20 del Reglamento de Supervisión dispone que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.</p> <p>Como se puede apreciar, la posibilidad corrección de la conducta infractora si se encuentra prevista en la normativa que rige el ejercicio de la función de supervisión, pero abarca para aquellos casos en los que la subsanación es voluntaria, es decir, aquella que se efectúe sin que medie un requerimiento por parte del ente fiscalizador; y, que se realice antes del inicio de un procedimiento administrado sancionador.</p> <p>De lo expuesto se concluye que el Principio de Promoción del cumplimiento no abarca la solicitud de corrección de errores en la información brindada a la entidad de fiscalización ambiental.</p> <p>Por otro lado, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador no es automático, ya que la Autoridad Instructora de la DFAI analiza el caso en concreto y actúa acorde los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, contenidos en el el Artículo 248 del TUO de la LPAG, entre los que se encuentra el Principio del debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido</p>
--	--	---

	<p>Sobre el contexto de la pandemia de la Covid 19</p> <p><i>Electronorte S.A. - Ensa (Grupo Distriluz)</i></p> <p>En general las demás sanciones con la nueva tipificación, nuestra opinión es que deben ser más acordes con la realidad y funcionamiento de las empresas; estamos saliendo de la pandemia y los recursos se han acortado y las necesidades se han multiplicado, por el momento se tiene como premisa el atender a lo fundamental, que reiteramos es el servicio a la comunidad.</p>	<p>procedimiento, así como la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.</p> <p>Acorde a dichos principios, que son referidos mediante el Artículo 3° del RPAS, el procedimiento administrativo sancionador del OEFA prevé garantías tales como la notificación del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la facultad de presentar sus descargos, así como impugnar las decisiones de la DFAI.</p> <p>Sobre el contexto de la pandemia de la Covid 19</p> <p>El Artículo 257° del TUO de la LPAG dispone que constituye una causal de eximente de responsabilidad el caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.</p> <p>En el caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315° del Código Civil, <i>"la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"</i></p> <p>Sobre lo señalado en el párrafo precedente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental sostiene que lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño; notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.</p> <p>Teniendo en cuenta que la Declaratoria de la Emergencia Sanitaria y Estado de Emergencia constituyen situaciones extraordinarias e imprevisibles que han implicado la limitación de varios derechos y libertades tanto de los administrados como de la ciudadanía en general, los administrados podrán alegar dichas circunstancias como supuestos de caso fortuito o fuerza mayor que le impidieron cumplir con sus obligaciones ambientales fiscalizables, lo cual será evaluado en el marco de la determinación de la responsabilidad administrativa.</p>
--	---	--

		<p>Por lo expuesto, las posibilidades para que el administrado pueda alegar caso fortuito o fuerza mayor en el caso concreto están dadas tanto en la supervisión como en el procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>Adicional a ello, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país por el brote de Covid-19, el OEFA mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD aprobó el Reglamento de acciones de fiscalización ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de Covid-19, el cual tuvo por objeto establecer disposiciones y criterios que regulen el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental, y las de seguimiento y verificación a las EFA, durante el estado de emergencia sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID - 19, garantizando el desarrollo eficiente de las funciones de fiscalización ambiental.</p>
<p>Artículo 3°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones generales de los titulares de actividades eléctricas Constituyen infracciones administrativas por incumplimiento de obligaciones generales de los titulares de actividades eléctricas: 3.1 No adoptar medidas de prevención o mitigación respecto de las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de las actividades, que generen o puedan generar impactos ambientales negativos</p>	<p>LUZ DEL SUR S.A.A. & Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</p> <p>Al respecto, las medidas de prevención y mitigación de riesgos ambientales que deben cumplir los administrados, se encuentran determinadas en los instrumentos de gestión ambiental correspondientes, cuyos contenidos y obligaciones reflejan lo establecido en las normas ambientales vigentes. Es por ello que, actualmente incumplir con dichas medidas contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, constituye una infracción tipificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD como "[i]ncumplir con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la</p>	<p>De acuerdo a lo señalado en el Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Sinefa), las obligaciones ambientales fiscalizables no solo emanan de los compromisos establecidos en el respectivo instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA), sino también de la normativa ambiental¹⁴. En ese sentido, el presente tipo infractor hace remisión a la responsabilidad ambiental del titular respecto de sus operaciones, contenida en los numerales 5.1 y 5.2 del RPAAE.</p> <p>Lo expuesto se encuentra precisado en la exposición de motivos de la fórmula normativa.</p>

¹⁴

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

(...).

<p>durante todas las etapas de desarrollo de la actividad eléctrica. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta tres mil quinientas (3500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). (...).</p>	<p>autoridad competente", la cual puede ser sancionada hasta con 15000 UIT. Tomando esto en cuenta, consideramos innecesario, ineficiente y contrario al principio de razonabilidad, el incluir una tipificación general que sería repetitiva, podría inducir a error o confusión al momento de identificar la conducta infractora, y; podría implicar una doble sanción por un mismo incumplimiento, lo cual sería ilegal. Ello sin perjuicio que, las normas que tipifican sanciones deben permitir la identificación de la conducta sancionada de manera específica y no hacer referencia general a "incumplimientos" de normas. En el supuesto que lo anterior no fuese implementado, resulta necesario que el Proyecto precise en qué casos esta nueva tipificación resultaría aplicable, a efectos de evitar colisiones con la tipificación determinada por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD y otorgar mayor predictibilidad para los administrados, permitiéndoles ejercer de mejor manera su derecho de defensa. Sobre todo, considerando la diferencia entre las multas tope de ambas tipificaciones.</p>	
<p>Artículo 3°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones generales de los titulares de actividades eléctricas (...) 3.2 No comunicar al OEFA el inicio de obras contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). (...).</p>	<p>STATKRAFT PERÚ S.A. Por otro lado, el artículo 67° del Reglamento para la protección ambiental en las actividades eléctricas (RPAAE) – D.S. N° 014-2019-EM, indica que la comunicación aplica para los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, por lo que la redacción del numeral debe ser concordante con lo establecido en el RPAAE.</p>	<p>Efectivamente, el Artículo 67 del RPAAE indica que la comunicación aplica para los Estudios Ambientales e IGA complementarios. Al respecto, de acuerdo al Artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA son la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante, EIASd), el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (en adelante, EIAd) y la Evaluación Ambiental Estratégica -cuya elaboración se encuentra a cargo de las Autoridades Ambientales Competentes-. Por su parte, el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA establece que existen IGA no comprendidos en el SEIA, los cuales son considerados IGA complementarios al mismo.</p>

		<p>En esa misma línea, de acuerdo al Literal l) del Artículo 3° del RPAAE, la definición de un Estudio Ambiental consiste en "Instrumento de Gestión Ambiental comprendido en el SEIA, en cualquiera de sus tres categorías: DIA, EIAsd, EIAd".</p> <p>De acuerdo a lo expuesto, el término Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, hace referencia tanto a los Estudios Ambientales como a los IGA complementarios.</p> <p>En atención al comentario recibido, se trasladará la explicación desarrollada a la Exposición de Motivos.</p> <p>Adicionalmente, en la medida a que la temática comprendida en el "Artículo 5°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas a Plan de Abandono" ha variado su nomenclatura a "Artículo 5°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas a instrumentos de gestión ambiental", se ha visto conveniente ubicar el presente tipo infractor en el Artículo 5° de la fórmula normativa.</p>
<p>Artículo 3°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones generales de los titulares de actividades eléctricas (...) 3.3 No comunicar al OEFA la designación del profesional encargado de la gestión ambiental interna de la actividad eléctrica y/o modificación de dicha designación, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la designación y/o modificación. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). (...).</p>	<p>Grupo Distriluz</p> <p>Como último punto en el Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Aplicables a las Actividades Eléctricas, se vulnera el Principio de TIPICIDAD consagrado en el Art. 230 de la Ley 27444, expresamente en el Ítems 2.1 Al Obligar a Contar con Auditor Ambiental interno, este requerimiento tiene relación con el presupuesto aprobado para las empresas eléctricas, en tal sentido, primero debe ser aprobado las plazas CAP en cada empresa para que luego puedan ser sancionadas por alguna entidad, al no contar con presupuesto para implementar estas plazas de auditor internos todas las empresas serán materia de sanción cometiendo un Abuso de Autoridad.</p>	<p>El comentario está referido al siguiente tipo infractor previsto en el Literal a) del Artículo 5 de la "Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable al Subsector Electricidad", aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, en donde se establece:</p> <p><i>"Artículo 5°.- Infracciones administrativas referidas al auditor ambiental interno Constituyen infracciones administrativas referidas al auditor ambiental interno:</i> a) <i>No contar con auditor ambiental interno. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</i> (...)"</p> <p>En el presente caso, en la fórmula normativa no se prevé como un tipo infractor el no contar con un "auditor ambiental interno, sino prevé como tipo infractor no comunicar la designación de un profesional encargado de la gestión ambiental interna de la actividad eléctrica, conforme a lo establecido en el Numeral 5.3 del Artículo 5° del RPAAE.</p>

		<p>Cabe agregar que la obligación, cuyo incumplimiento recoge el presente tipo infractor, no implica que el titular de la actividad eléctrica incurra en inversión alguna en contratar a un profesional para encargarse de la gestión ambiental interna de la actividad eléctrica; por el contrario, el administrado puede delegar esa función a un trabajador con el que ya cuente dicho titular de la actividad eléctrica.</p>
<p>Artículo 3°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones generales de los titulares de actividades eléctricas (...) 3.5 No presentar al OEFA el Informe Ambiental Anual, o presentarlo de manera incompleta o inexacta, según el contenido, plazo y forma establecido en la normativa. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). (...)</p>	<p>STATKRAFT PERÚ S.A. (...) Cabe precisar que los TDR para la elaboración del IAA aún no ha sido establecidos por la DGAAE – MINEM, pese a que debieron aprobarse dentro de los 90 días hábiles después de la publicación del RPAAE. En tal sentido y dado que a la fecha no se cuenta con ello, los IAA se elaboran en base al formato establecido en el anexo N° 2, del Decreto Supremo N° 29-94-EM.</p>	<p>En efecto, el Informe Ambiental Anual se elabora de acuerdo al formato establecido en el Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 029-1994-EM, mientras no se aprueben nuevos términos de referencia, de acuerdo a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RPAAE¹⁵.</p> <p>Sin perjuicio de ello, dicho Informe debe contener lo establecido en la normativa sectorial, tal es el caso de los Artículos 114 y 119 del RPAAE¹⁶ así como lo establecido en la normativa transversal, ya que, conforme lo establece el Numeral 119.1 del Artículo 119 del RPAAE, como parte del contenido del Informe Ambiental Anual, se encuentra el detalle y sustento del cumplimiento de las disposiciones no solo contenidas en el RPAAE, sino también en las regulaciones ambientales aplicables, entre ellas, se encuentra el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las</p>

¹⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Segunda.- Términos de Referencia

(...)

(...) Asimismo, en un plazo de noventa (90) días hábiles se emite los Términos de Referencia para la elaboración del Informe Ambiental Anual. Mientras no se apruebe dichos Términos de Referencia, se aplica el Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 29-94-EM – Aprueban Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas. Los Términos de Referencia deben contar con la previa opinión favorable del MINAM.

¹⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM**

Artículo 114.- Suspensión temporal de actividades

114.1 En caso que el Titular decida suspender temporalmente sus actividades, en todo o en parte, debe informar previamente a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental sobre el sustento y la duración de la suspensión, adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas preventivas necesarias establecidas en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado, por el tiempo que dure dicha suspensión. El Titular debe comunicar la ejecución de las medidas mencionadas en el Informe Ambiental Anual correspondiente.

(...).

Artículo 119.- Cumplimiento de obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular

(...) En dicho informe se debe dar cuenta, de forma detallada y sustentada, del cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales aprobados en el Estudio Ambiental e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, así como de las disposiciones del presente Reglamento y las regulaciones ambientales que les sean aplicables, incluyendo información consolidada de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos.

	<p>Sobre el término incompleto o inexacto</p> <p>STATKRAFT PERÚ S.A.</p> <p>Los términos utilizados en este numeral son muy subjetivos, como el OEFA podrá definir o saber que el Informe Ambiental Anual (IAA) presentado se encuentra incompleto o es inexacto.</p> <p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</p> <p>Se establece como infracción la presentación del Informe Ambiental Anual de manera incompleta o inexacta. Se sugiere que la infracción se refiera específicamente a la no presentación del citado informe. Lo anterior, teniendo en cuenta que no corresponde sancionar a los administrados por la identificación de errores en el contenido del referido informe. De detectarse un error, en aplicación del principio</p>	<p>actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales), cuyo Artículo 3°, en su Numeral 3.7 establece que, en caso de aquellas emergencias registradas en el "Estimador de Riesgos Ambientales de Emergencias - ERA EMERGENCIAS - ERA EMERGENCIAS" en las que no corresponda generar los reportes preliminar y final, el administrado debe comunicar las acciones adoptadas para la atención de dichas emergencias en el informe de cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de la normativa sectorial, esto es, en el Informe Ambiental Anual¹⁷, para el caso del subsector Electricidad.</p> <p>En atención al presente comentario, se está incluyendo el desarrollo de lo antes explicado, en la Exposición de Motivos.</p> <p>Sobre el término incompleto o inexacto</p> <p>OEFA utiliza la información contenida en los IGA, en los términos de referencia, en otras obligaciones ambientales fiscalizables y de más información disponible para determinar la inexactitud o incompleción del Informe Ambiental Anual.</p> <p>En la Exposición de Motivos de la fórmula normativa, se explican los alcances de la presentación de un Informe Ambiental Anual "incompleto" e "inexacto", de acuerdo a lo siguiente:</p> <p><i>"Respecto a la verificación de un Informe Ambiental Anual incompleto, se comprueba por la ausencia de algún aspecto del "contenido" del mencionado Informe Ambiental Anual, así como por la ausencia de información específica de algún dato referido a un compromiso, a la remisión del número total de puntos de control, a los resultados de los monitoreos, a la ausencia de la consignación del detalle de la ejecución de las medidas preventivas necesarias establecidas en su</i></p>
--	---	---

¹⁷ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**
(...)
3.7 En aquellas emergencias registradas en el ERA EMERGENCIAS en las que no corresponda generar los reportes preliminar y final, el administrado debe comunicar las acciones adoptadas para la atención de dichas emergencias en el informe de cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables o, en caso la normativa sectorial no establezca dicha obligación, a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes siguiente de su ocurrencia.
(...).

	<p>de "Promoción de Cumplimiento" al que se refiere el literal g) del Art. 4° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, la autoridad debería requerir la corrección del mismo en lugar de recurrir a la imposición de multas.</p>	<p><i>respectivo IGA, el detalle de la ejecución de las medidas adoptadas en aquellas Emergencias Ambientales que de acuerdo al ERA Emergencias no corresponda generar los reportes preliminar y final, entre otros, conforme lo señala el Numeral 119.1.</i></p> <p><i>Mientras que, en el caso de la información inexacta, se considera aquella información que no se condice con la realidad, por ejemplo, sustento de realización de compromisos que en realidad nunca se ejecutaron, datos de resultados de monitoreos que no son concordantes con los reales, el detalle de la ejecución de las medidas adoptadas en aquellas Emergencias Ambientales que de acuerdo al ERA Emergencias no corresponda generar los reportes preliminar y final, que no haya quedado acreditada a través de una acción de supervisión, entre otros".</i></p> <p>En atención al comentario recibido, en la referida Exposición de Motivos se brindan ejemplos adicionales que ayudan a comprender la calificación de "incompleto" e "inexacto".</p>
<p>Artículo 3°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones generales de los titulares de actividades eléctricas (...) 3.6 No comunicar al OEFA la implementación de acciones preventivas que no requieren modificación del instrumento de gestión ambiental, con una anticipación de quince (15) días hábiles a dicha implementación, de</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</p> <p>Establece que el no comunicar oportunamente la implementación de acciones preventivas que no requieren la modificación del IGA sería sancionado con multa de hasta 500 UIT. Al respecto, teniendo en cuenta que las referidas acciones no requieren la modificación del IGA en atención a que no representan un riesgo para el ambiente, corresponde que el OEFA presente el sustento para justificar el monto de multa propuesto.</p>	<p>Se debe tener en cuenta que, de acuerdo al Artículo 17° de la Ley del Sinefa, la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales se aplica de manera supletoria a la presente tipificación sectorial¹⁸.</p> <p>De acuerdo a una revisión del presente tipo infractor, se ha determinado su exclusión de la fórmula normativa, en tanto, se ha previsto canalizar el incumplimiento de lo establecido en el Numeral 62.2 del Art. 62° del RPAE¹⁹, como un incumplimiento al Artículo 5° de la "Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones</p>

¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 05 de marzo del 2009.-**

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

(...)

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.

¹⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM**

Artículo 62.- Supuestos en los que no se requiere modificación

(...)

62.2 Las acciones señaladas en el numeral precedente deben ser puestas en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente y de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental con una anticipación de quince (15) días hábiles a su implementación, a excepción de las actividades señaladas en el literal h), para las cuales el Titular debe contar con las autorizaciones respectivas. Asimismo, el Titular es responsable de efectuar la reparación en las áreas intervenidas en aplicación de los supuestos antes mencionados, según corresponda.

<p>acuerdo a lo establecido en la normativa. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). (...).</p>		<p><i>relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA</i>", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.</p> <p>Ello, en la medida que, de no comunicar la implementación de acciones preventivas que no requieren el procedimiento de modificación del IGA en el plazo establecido por la normativa, no se cumple con la condición para que opere la excepción de requerir dicho procedimiento, y, en consecuencia, de llevar a cabo dicha implementación sin haberlo comunicado previamente, se incurre en la infracción de incumplimiento de IGA, establecida en la tipificación transversal.</p> <p>El desarrollo de la explicación previa ha sido incluida en la Exposición de Motivos.</p>
<p>Artículo 3°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones generales de los titulares de actividades eléctricas (...) 3.7 No informar o informar de manera incompleta o inexacta al OEFA la suspensión temporal de actividades, de acuerdo a lo establecido en la normativa. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). (...).</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</p> <p>Se sugiere que la infracción se refiera específicamente a la no presentación (...) teniendo en cuenta que no corresponde sancionar a los administrados por la identificación de errores en el contenido (...) De detectarse un error, en aplicación del principio de "Promoción de Cumplimiento" al que se refiere el literal g) del Art. 4° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, la autoridad debería requerir la corrección del mismo en lugar de recurrir a la imposición de multas. (...)</p>	<p>De acuerdo a lo desarrollado en la Exposición de Motivos, la incompleción e inexactitud en la remisión de la información sobre la suspensión temporal de actividades radica en lo siguiente:</p> <p><i>"Tanto una presentación incompleta como una inexacta obstruyen la eficacia de la fiscalización ambiental, por ello, es importante delimitar las diferencias entre ambas, en el primer caso, se podría dar por la ausencia de algún aspecto regulado en el referido Numeral 114.1 como "contenido" de la información a remitir, así como por la ausencia de (i) información específica de algún dato referido al sustento de la suspensión o de (ii) la remisión de la ejecución de alguna medida preventiva necesaria establecida en el respectivo IGA.</i></p> <p><i>Mientras que, en el caso de la información inexacta, se considera aquella información que no se condice con la realidad, por ejemplo, sustento distinto al que motivó realmente la suspensión, duración que no obedece al tiempo real en que la actividad permaneció suspendida, o la remisión de la ejecución de alguna medida preventiva necesaria que finalmente no cumplió, entre otros".</i></p> <p>Por otro lado, cabe indicar que en el marco del Principio de Promoción de Cumplimiento, recogido en el Literal g) del Artículo 4° del Reglamento de Supervisión, en el ejercicio de la función de supervisión se promueve la</p>

		<p>orientación y la persuasión en el cumplimiento de las obligaciones del administrado y la corrección de la conducta infractora.</p> <p>En atención a dicho principio, el Reglamento de Supervisión ha previsto la ejecución de supervisiones orientativas, en las cuales se tiene como objetivo la promoción del cumplimiento de obligaciones fiscalizables para aquellos casos donde se presenten determinados supuestos. Así, el Numeral 13.2 del Artículo 13 del Reglamento de Supervisión, establece que la Autoridad de Supervisión puede realizar supervisiones orientativas por única vez a unidades fiscalizables que no hayan sido supervisadas con anterioridad por el OEFA, cuando el administrado es una persona natural con negocio, micro o pequeña empresa y también cuando se presenten otros supuestos debidamente sustentados por el OEFA que coadyuven al adecuado manejo ambiental.</p> <p>Aunado a ello, el OEFA ha abordado varias medidas para garantizar la promoción efectiva del cumplimiento. Así por ejemplo, se han realizado talleres y otros eventos dirigidos a, o incluyendo, operadores comerciales. Estos incluyen eventos particulares con la Sociedad Nacional de Industrias - SNI y la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE. Por otro lado, se han puesto a disposición de la ciudadanía matrices de obligaciones ambientales fiscalizables, así como plataformas informáticas, tales como el SECONFIA. a través de los cuales los administrados podrán verificar las obligaciones ambientales fiscalizables a cargos de los administrados, así como las entidades de fiscalización ambiental competentes.</p> <p>En relación a la corrección de la conducta infractora, en el marco de lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG, el Artículo 20 del Reglamento de Supervisión dispone que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.</p> <p>Como se puede apreciar, la posibilidad corrección de la conducta infractora si se encuentra prevista en la normativa que rige el ejercicio de la función de supervisión, pero abarca para aquellos casos en los que la subsanación es voluntaria, es decir, aquella que se efectúe sin que medie un requerimiento por parte del ente fiscalizador; y, que se realice antes del inicio de un procedimiento administrado sancionador.</p>
--	--	--

		<p>De lo expuesto se concluye que el Principio de Promoción del cumplimiento no abarca la solicitud de corrección de errores en la información brindada a la entidad de fiscalización ambiental.</p>
<p>Artículo 3º.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones generales de los titulares de actividades eléctricas (...) 3.9 No presentar los informes de monitoreo o presentarlos de manera incompleta o inexacta al OEFA, de acuerdo al contenido, fecha y forma establecido en el instrumento de gestión ambiental o en la normativa, según corresponda. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).</p>	<p>LUZ DEL SUR S.A.A. & Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</p> <p>Se propone tipificar como infracción: “[n]o presentar los informes de monitoreo o presentarlos de manera incompleta o inexacta al OEFA, de acuerdo con el contenido, fecha y forma establecido en el instrumento de gestión ambiental o en la normativa, según corresponda”. (Énfasis agregado). Cabe indicar que el artículo 82 del Decreto Supremo N° 014-2019-EM (“DS014”) solo indica la obligación de presentar los informes de monitoreo de acuerdo con lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y no conforme a lo “establecido en la normativa”. Ello, debido a que los monitoreos son establecidos en los instrumentos de gestión ambiental producto de la evaluación ambiental del proyecto de inversión específico y, precisamente, en aplicación de la normativa aplicable. Por lo tanto, el Proyecto no tendría que añadir la referencia a “la normativa, según corresponda” pues, actualmente, se cumple con ello. Por dicha razón consideramos que no se debe incluir esta tipificación adicional cuando el DS014 – que da origen a la obligación cuyo incumplimiento se pretende tipificar y sancionar - no lo prevé. Caso contrario se estaría vulnerando el principio de tipicidad contemplado en el TUO de la Ley 27444, que señala que “(...) Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar</p>	<p>LUZ DEL SUR S.A.A. & Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</p> <p>La fórmula normativa tiene por objeto establecer las infracciones administrativas por incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los titulares de actividades eléctricas. Dichas obligaciones tienen como fuente la legislación -que abarca el RPAAE y otras fuentes normativas-, los instrumentos de gestión ambiental, los mandatos emitidos por la Entidad de Fiscalización Ambiental, entre otros²⁰.</p> <p>Acorde a ello, el tipo infractor tiene como base legal no solo al RPAAE, sino también a la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA (en adelante, RD 008-97) que aprueba niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.</p> <p>En ese sentido, tal y como está establecido en la Exposición de Motivos, la RD 008-97 resulta aplicable para la presentación del monitoreo de los efluentes y sus cuerpos receptores, mientras que, para el monitoreo de emisiones, ruido, y demás componentes biológicos, cuya fecha esté establecida en el respectivo instrumento de gestión ambiental, la remisión de la fecha emana de dicho instrumento.</p> <p>Es por ello que, la redacción del tipo infractor hace referencia tanto al instrumento de gestión ambiental como a la normativa.</p>

²⁰

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

(...).

	<p>aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente (...)."</p> <p>En caso no se acepte este cambio, solicitamos que el Proyecto precise de manera taxativa en qué casos esta nueva tipificación resultaría aplicable, para evitar confusiones, dobles sanciones y falta de predictibilidad en perjuicio de los administrados.</p> <p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</p> <p>Se sugiere que la infracción se refiera específicamente a la no presentación (...) teniendo en cuenta que no corresponde sancionar a los administrados por la identificación de errores en el contenido (...) De detectarse un error, en aplicación del principio de "Promoción de Cumplimiento" al que se refiere el literal g) del Art. 4° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, la autoridad debería requerir la corrección del mismo en lugar de recurrir a la imposición de multas. (...)</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</p> <p>Es importante mencionar que, de acuerdo a los Principios de buena fe procedimental y de verdad material contenidos en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los cuales hacen referencia a que los administrados, y, en general, todos los partícipes del procedimiento, deben realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, así como la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas²¹.</p> <p>En esa línea, de acuerdo a lo desarrollado en la Exposición de Motivos de la fórmula normativa, la incompleción e inexactitud en la presentación de los informes de monitoreo radica en lo siguiente:</p> <p><i>"(...) el Literal q) del Numeral 3.1 del Artículo 3° del RPAAE señala que la recolección, el análisis y la evaluación sistemática y comparable de muestras es realizada por laboratorios con métodos de ensayo</i></p>
--	--	---

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo
 (...)
 1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.
 (...)
 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
 (...).

		<p><i>normalizados²² y que deben encontrarse acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL) u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL, por ende, para verificar la credibilidad de los informes de monitoreo, estos deben contener los métodos de ensayo, así como la totalidad de los puntos de control, las estaciones de monitoreo, los parámetros monitoreados y la frecuencia de realización, a efectos de que se acredite la confiabilidad de los resultados obtenidos y se cuente con un informe completo y que refleje con exactitud el cumplimiento de la obligación.</i></p> <p><i>Es así que, desde la fiscalización ambiental, corresponde verificar el cumplimiento, por parte del titular de la actividad eléctrica, de la presentación del informe de monitoreo de acuerdo a la condición, plazo y forma establecido en el IGA o la normativa, según corresponda, ello a fin de que el OEFA cuente con información oportuna y suficiente para la verificación del cumplimiento de la referida obligación.</i></p> <p><i>Es importante resaltar que, la información completa y exacta brinda confiabilidad sobre los resultados obtenidos y permite verificar que el titular de la actividad eléctrica cumple con un adecuado tratamiento de sus aguas residuales, efluentes y emisiones durante el desarrollo de la actividad, por lo que su remisión constituye fuente de información para la verificación de dicho cumplimiento, siempre que la data remitida esté completa y se ajuste a datos precisos".</i></p> <p>Por otro lado, respecto de la aplicación del Principio de Promoción del cumplimiento, su desarrollo ha sido detallado en líneas previas, el Reglamento de Supervisión ha previsto la ejecución de supervisiones orientativas, en las cuales se tiene como objetivo la promoción del cumplimiento de obligaciones fiscalizables para aquellos casos donde se presenten determinados supuestos. Así, el Numeral 13.2 del Artículo 13 del Reglamento de Supervisión, establece que la Autoridad de Supervisión puede realizar supervisiones orientativas por única vez a unidades fiscalizables que no hayan sido supervisadas con anterioridad</p>
--	--	---

²² Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, publicada el 11 de julio de 2014.-

**CAPÍTULO IV
NORMALIZACIÓN**

Artículo 18. Naturaleza

18.1 Normalización es la actividad mediante la cual se desarrollan normas técnicas para productos, procesos o servicios. Las normas técnicas son documentos de carácter voluntario, establecidos para un uso común y repetido, que facilitan la adaptación de los productos, procesos y servicios a los fines a los que se destinan, protegiendo la salud y el medio ambiente, previniendo los obstáculos innecesario (sic) al comercio y facilitando la transferencia tecnológica.
(...).

		<p>por el OEFA, cuando el administrado es una persona natural con negocio, micro o pequeña empresa y también cuando se presenten otros supuestos debidamente sustentados por el OEFA que coadyuven al adecuado manejo ambiental.</p> <p>Aunado a ello, el OEFA ha abordado varias medidas para garantizar la promoción efectiva del cumplimiento. Así por ejemplo, se han realizado talleres y otros eventos dirigidos a, o incluyendo, operadores comerciales. Estos incluyen eventos particulares con la Sociedad Nacional de Industrias - SNI y la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE. Por otro lado, se han puesto a disposición de la ciudadanía matrices de obligaciones ambientales fiscalizables, así como plataformas informáticas, tales como el SECONFIA. a través de los cuales los administrados podrán verificar las obligaciones ambientales fiscalizables a cargos de los administrados, así como las entidades de fiscalización ambiental competentes</p> <p>En relación a la corrección de la conducta infractora, en el marco de lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG, el Artículo 20 del Reglamento de Supervisión dispone que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.</p> <p>Como se puede apreciar, la posibilidad corrección de la conducta infractora si se encuentra previsto en la normativa que rige el ejercicio de la función de supervisión, pero abarca para aquellos casos en los que la subsanación es voluntaria, es decir, aquella que se efectúe sin que medie un requerimiento por parte del ente fiscalizador; y, que se realice antes del inicio de un procedimiento administrado sancionador.</p> <p>Por lo anterior, queda evidenciado que, la materialización del Principio de Promoción del cumplimiento no comprende en el requerimiento de la corrección de una información errónea</p>
<p>Artículo 4º.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas al control de riesgos y emergencias ambientales</p>	<p>ENGIE Energía Perú S.A.</p> <p>Se recomienda precisar si las medidas establecidas del Plan de Contingencia son las aprobadas en el Instrumento de Gestión Ambiental.</p>	<p>En atención al comentario recibido, en la exposición de motivos se realiza la precisión, quedando redactado el tipo infractor de la siguiente manera: <i>"No ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Contingencia del respectivo instrumento de gestión ambiental, ante la ocurrencia de emergencias ambientales".</i></p>

<p>Constituyen infracciones administrativas por incumplimiento de obligaciones referidas al control de riesgos y emergencias ambientales: (...) 4.2 No ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Contingencia ante la ocurrencia de emergencias ambientales. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta dos mil setecientas (2700) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). (...)</p>		<p>Asimismo, se añade la adopción de medidas de control al tipo infractor contenido en el Numeral 3.1 de la fórmula normativa, atendiendo a la necesidad de cumplimiento de dichas medidas por parte del grupo de titulares de la actividad eléctrica que tengan un Plan de Contingencia deficiente en su respectivo IGA y al grupo de "declarantes", además de estar contenidas en las medidas a adoptar de acuerdo a la responsabilidad ambiental, quedando redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>"No adoptar medidas de prevención, mitigación o control respecto de las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de las actividades, que generen o puedan generar impactos ambientales negativos durante todas las etapas de desarrollo de la actividad eléctrica".</i></p> <p>En atención al comentario recibido, se precisa dicha explicación para el desarrollo del tipo infractor contenido en el Numeral 3.1 de la fórmula normativa, en la Exposición de Motivos.</p>
<p>Artículo 5°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas al Plan de Abandono Constituyen infracciones administrativas por incumplimiento de obligaciones referidas al Plan de Abandono: 5.1 No presentar el Plan de Abandono Total o el Plan de Abandono Parcial, para su aprobación, cuando el OEFA lo disponga. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta tres mil (3000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). (...)</p>	<p>LUZ DEL SUR S.A.A. & Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</p> <p>Se propone tipificar como infracción: "[n]o presentar el Plan de Abandono Total ("PAT") o el Plan de Abandono Parcial ("PAP"), para su aprobación, cuando el OEFA lo disponga". Dicho incumplimiento podría ser sancionado hasta con 3000 UIT. Conforme a la Exposición de Motivos, dicho incumplimiento se configuraría cuando, luego de incumplir con la presentación del PAT o PAP, el OEFA ordena su presentación mediante una medida administrativa, la cual tampoco es cumplida por el administrado. Sobre el particular, debe tomarse en cuenta que los ítems 3.2 y 3.3 del Proyecto ya contienen la tipificación de incumplir con la presentación del PAT o PAP,</p>	<p>Se debe tener en cuenta que, de acuerdo al Artículo 17° de la Ley del Sinefa, la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales se aplica de manera supletoria a la presente tipificación sectorial.</p> <p>De acuerdo a una revisión del presente tipo infractor, se ha determinado su exclusión de la fórmula normativa, en tanto, se ha previsto canalizar el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 115° del RPAAE²³, como un incumplimiento a lo establecido en el Artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo 019-2021-OEFA/CD.</p>

²³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM**

Artículo 62.- Abandono de la Actividad Eléctrica

El Titular, previo a la ejecución de cualquier medida que tenga por objeto abandonar instalaciones y/o áreas de forma parcial o total o cuando decida dar por terminada su actividad, debe presentar el Plan de Abandono Total o Plan de Abandono Parcial, según corresponda, ante la Autoridad Ambiental Competente, conforme al procedimiento regulado en los artículos 36 al 41 o 42 al 44 del presente Reglamento. **La Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental se encuentra facultada para disponer, con el debido sustento, la obligatoria presentación del Plan de Abandono respectivo.**

(Énfasis agregado).

	<p>respectivamente. Estos incumplimientos podrían ser sancionados, cada uno, hasta con 3000 UIT. Considerando ello, la inclusión del ítem 3.1 implica una vulneración al principio de non bis in idem, conforme al cual no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho. En efecto, tanto en el ítem 3.1, como en los ítems 3.2 y 3.3 se está sancionando el no presentar el PAT o PAP. El que dichos instrumentos de gestión ambiental complementarios no sean presentados después de la imposición de una medida administrativa por parte del OEFA, debería suponer un agravante para la multa, pero no una sanción adicional del mismo monto. Por lo tanto, consideramos que el ítem 3.1 debe ser eliminado.</p>	<p>Ello, en tanto, la disposición de la obligatoria presentación del Plan de Abandono respectivo, se canaliza a través de un mandato de carácter particular emitido por la Autoridad de Supervisión²⁴.</p>
<p>Artículo 5º.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas al Plan de Abandono (...) 5.3 No presentar el Plan de Abandono Parcial, cuando el titular haya dejado de operar parte de la concesión o instalación o infraestructura asociada, por un período superior a un (1) año. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta tres mil (3000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). (...).</p>	<p>Sobre la exoneración de presentación del Plan de Abandono Parcial cuando medie una comunicación de suspensión de actividades ENGIE Energía Perú S.A. De acuerdo a lo indicado en el artículo 116.2 del RPAAE, la obligación de presentar un PAP no es exigible a aquellos titulares que hayan comunicado oportunamente la suspensión de actividades, por lo que debería realizarse la precisión en el cuadro. LUZ DEL SUR S.A.A. & Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía Se tipifica como incumplimiento: "[n]o presentar el Plan de Abandono Parcial, cuando el titular haya dejado de operar parte de la concesión o instalación o infraestructura asociada, por un periodo superior a un (1) año". Este ítem requiere un texto adicional, ya que el artículo 116.2 del DS014 determina una excepción a la presentación del Plan de Abandono Parcial: dicha obligación no es exigible a</p>	<p>Sobre la exoneración de presentación del Plan de Abandono Parcial cuando medie una comunicación de suspensión de actividades En atención a los comentarios de ENGIE Energía Perú S.A., LUZ DEL SUR S.A.A. y Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía, se hace la precisión en la fórmula normativa, quedando la redacción del tipo infractor de la siguiente manera: "<i>No presentar el Plan de Abandono Parcial, cuando el titular haya dejado de operar parte de la concesión o instalación o infraestructura asociada, por un período superior a un (1) año, salvo medie la oportuna comunicación de suspensión de actividades al OEFA</i>".</p>

²⁴ Ello quiere decir que, si en el ejercicio de sus funciones, el OEFA advierte que el administrado incumplió los supuestos contemplados en los Artículos 36° y 39° o 42° y 116° del RPAAE, respecto a un Plan de Abandono Total o un Plan de Abandono Parcial, **mediante medida administrativa** dispone la presentación del referido IGA.

	<p>aquellos titulares que han comunicado oportunamente la suspensión de sus actividades. En ese sentido, debe completarse el texto de la tipificación del ítem 3.3. con la excepción establecida por el artículo 116.2 del DS014.</p> <p>STATKRAFT PERÚ S.A.</p> <p>1.- En el RPAAE no se ha establecido la comunicación de parte del administrado respecto a la presentación de un Plan de Abandono Parcial (PAP), por lo que en este momento hay un vacío legal al respecto.</p> <p>2.- Por otro lado, como OEFA va a determinar que parte de la concesión, instalación o infraestructura ha sido dejada de operar por un (1) año.</p> <p>3.- Además, que sucede si OEFA durante una supervisión identifica esta situación (dejar de operar por 1 año) pero el administrado se encuentra en el proceso de elaboración del PAP, ¿eso será considerando como eximente de responsabilidad y por ende de multa?</p> <p>La norma tipificadora debe ser clara y no prestarse a diversas interpretaciones.</p>	<p>STATKRAFT PERÚ S.A.</p> <p>1.- El tipo infractor está referido a la presentación del Plan de Abandono Parcial (en adelante, PAP) a la Autoridad Competente para su aprobación, no a una comunicación de dicha presentación.</p> <p>2.- El OEFA obtiene información ejerciendo su función supervisora, la cual se materializa a través de las supervisiones, las mismas que se clasifican en regulares y especiales²⁵.</p> <p>Es así que, la obtención de información se produce a través de la ejecución de una supervisión planificada, esto es, una supervisión regular, así como a través de una supervisión especial, originada por denuncias ambientales, ocurrencia de emergencias ambientales, entre otras circunstancias.</p> <p>3.- De acuerdo al Numeral 116.2 del Artículo 116 del RPAAE, "<i>cuando el Titular haya dejado de operar parte de una concesión o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un PAP, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental</i>". Obligación que no es exigible a aquellos titulares que han comunicado oportunamente la suspensión de sus actividades.</p> <p>Como se puede apreciar, el tipo infractor es claro, ya que la obligación consiste en presentar el PAP, no en elaborarlo, en ese sentido, si</p>
--	--	--

²⁵

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

Artículo 11.- Tipos de supervisión

La supervisión se clasifica en:

- a) Regular:** Supervisión que se realiza de manera periódica y planificada.
- b) Especial:** Aquella que se realiza en atención a las siguientes circunstancias:
- (i) Emergencia ambiental,
 - (ii) Denuncia ambiental,
 - (iii) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos,
 - (iv) Terminación de actividades total o parcial,
 - (v) Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA, y,
 - (vi) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

		<p>transcurrido un (1) año el titular no ha presentado el PAP ante la Autoridad Ambiental Competente, y no ha mediado comunicación oportuna al OEFA, es sancionado, acorde a la construcción del tipo infractor que se indica a continuación:</p> <p><i>“No presentar el Plan de Abandono Parcial, cuando el titular haya dejado de operar parte de la concesión o instalación o infraestructura asociada, por un período superior a un (1) año, salvo medie la oportuna comunicación de suspensión de actividades al OEFA”.</i></p> <p>Acorde a ello, el titular de la actividad eléctrica se encuentra facultado para suspender su actividad a través de una comunicación, en estos casos, se encuentra exonerado de presentar el PAP al superar el período de suspensión de un año.</p> <p>Finalmente, los eximentes y atenuantes contenidos en el Artículos 257 del TUO de la LPAG, y son evaluados en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, para cada caso en concreto, por lo que la eventual elaboración de un PAP y su consideración dentro del referido procedimiento se realizará por la DFAI.</p>
<p>Artículo 5º.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas al Plan de Abandono</p> <p>Constituyen infracciones administrativas por incumplimiento de obligaciones referidas al Plan de Abandono: (...)</p> <p>5.4 No incorporar la totalidad de actividades, instalaciones y medidas vinculadas a impactos ambientales negativos identificadas en resoluciones administrativas emitidas por el OEFA, en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono Total, de acuerdo a lo establecido en la normativa. Esta</p>	<p>Sobre el reemplazo en la mención de resoluciones administrativas del OEFA por resoluciones administrativas de la Autoridad Ambiental Competente</p> <p>LUZ DEL SUR S.A.A. & Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</p> <p>Se tipifica como incumplimiento: “[n]o incorporar la totalidad de actividades, instalaciones y medidas vinculadas a impactos ambientales negativos identificadas en resoluciones administrativas emitidas por el OEFA, en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono Total, de acuerdo con lo establecido en la normativa”. Dicha infracción es calificada como muy grave y podría ser sancionada hasta con 3000 UIT. Sobre el particular, consideramos que en lugar de señalarse</p>	<p>Sobre el reemplazo en la mención de resoluciones administrativas del OEFA por resoluciones administrativas de la Autoridad Ambiental Competente</p> <p>La vinculación entre las actividades, instalaciones y medidas con los impactos ambientales negativos generados es identificada por el OEFA, a través de sus resoluciones administrativas²⁶, las cuales son los mandatos de carácter particular y las medidas preventivas, emitidas por la Autoridad de Supervisión; y, por otro lado, las medidas cautelares, medidas correctivas y resoluciones de determinación de responsabilidad administrativa, emitidas por la Autoridad Decisora.</p> <p>En ese sentido, el tipo infractor describe la conducta infractora del administrado del OEFA que no incorporó esa información en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono Total.</p>

²⁶ Cf. Artículos 16-A, 22-A, 22 y 23 de la Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<p>conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta tres mil (3000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).</p>	<p>"identificadas en resoluciones administrativas emitidas por el OEFA", debería indicarse "identificadas en resoluciones administrativas emitidas por la autoridad de evaluación ambiental competente".</p> <p>Ello, toda vez que el OEFA no es quien evalúa los PAT, sino la autoridad ambiental competente (i.e. SENACE o la Dirección General de Asuntos Ambientales Eléctricos). Efectivamente, es finalmente la autoridad ambiental competente quien determina las medidas que deben ser incluidas en el PAT y, en base a ello, el OEFA debe cumplir con sus actividades de fiscalización.</p> <p>Sobre la correspondencia de la obligación a la Autoridad Ambiental Competente y no al titular</p> <p><i>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</i></p> <p>La infracción recogida en el numeral 3.4. (contenido de Plan de Abandono) no encuentra sustento en el D.S. N° 014-2019-EM, teniendo en cuenta que el Art. 117° no exige que el administrado deba incorporar al Plan de Abandono la información a la que se refiere el supuesto infractor.</p> <p>Específicamente, el citado artículo precisa que la autoridad a cargo de la evaluación del Plan de Abandono deberá "tomar en consideración los incumplimientos detectados, reportes de emergencias ambientales y otra información relevante obtenida en las acciones de fiscalización ambiental", motivo por el cual corresponde que la propia autoridad a cargo de la evaluación del instrumento requiera la referida información a la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de documentación pública administrada por otra entidad estatal (Art. 48° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Documentación Prohibida de Solicitar).</p>	<p>Sobre la correspondencia de la obligación a la Autoridad Ambiental Competente y no al titular</p> <p>El Artículo 115 del RPAAE establece que el titular tiene la obligación de presentar el Plan de Abandono Total, conforme al procedimiento regulado en los artículos 36 al 41 o 42 al 44 del mencionado Reglamento. De ello se desprende, que el administrado debe elaborar el Plan de abandono total de acuerdo a las disposiciones señaladas en el RPAAE y normas conexas.</p> <p>Al respecto, el Numeral 117.1 del Artículo 117° del RPAAE, señala que "<i>el PAT debe considerar el uso futuro previsible del área o las acciones que fueran necesarias para que el área impactada por el proyecto alcance condiciones ambientales similares al ecosistema de referencia</i>".</p> <p>Ahora bien, para coadyuvar a garantizar que el Plan de Abandono Total contemple las medidas necesarias para eliminar, de ser el caso, cualquier condición adversa en el ambiente; y, alcance condiciones ambientales similares al ecosistema de referencia o dejarla en condiciones apropiadas para su uso futuro previsible; se debe tomar en consideración lo señalado en las resoluciones administrativas dictadas por el OEFA, las cuales son resultado de las acciones de supervisión y fiscalización ambiental a través de las cuales se ha identificado actividades, instalaciones y medidas <u>vinculadas a impactos ambientales negativos</u>.</p> <p>En atención a su contenido, lo dispuesto en dichas resoluciones deben ser incorporados por el administrado en diseño del Plan de</p>
---	---	--

		<p>Abandono cuya aprobación solicita; lo cual implica no sólo enunciarlos, sino plantear las acciones de remediación, descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y/u otras que sean necesarias de acuerdo a las características del área, para su abandono. De esta forma, desde el SINEFA, se contribuye con garantizar que no subsistan impactos ambientales negativos al término de la actividad eléctrica.</p> <p>Para garantizar que los resultados de las acciones de supervisión sean considerados en la elaboración del Plan de Abandono Total, el Numeral 117.2 del Artículo 117 del RPAAE dispone que para efectos de la evaluación del Plan de Abandono, la Autoridad Ambiental Competente toma en consideración los incumplimientos detectados, los reportes de emergencias ambientales y otra información relevante obtenida en las acciones de fiscalización ambiental que se hayan realizado a sus actividades.</p> <p>En consecuencia, resulta obligación del titular incluir en la elaboración del PAT, aquellas actividades, instalaciones y medidas que hayan generado impactos ambientales que se han identificado en las resoluciones del OEFA las cuales son los mandatos de carácter particular y las medidas preventivas, emitidas por la Autoridad de Supervisión; y, por otro lado, las medidas cautelares, medidas correctivas y resoluciones de determinación de responsabilidad administrativa, emitidas por la Autoridad Decisora.</p> <p>Como se puede apreciar, la obligación del titular de incorporar la información sobre totalidad de actividades, instalaciones y medidas vinculadas a impactos ambientales negativos identificadas en resoluciones administrativas emitidas por el OEFA se encuentra prevista en las disposiciones del RPAAE. Lo expuesto ha sido precisado en la exposición de motivos.</p>
<p>Artículo 6°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas a la conservación de la diversidad biológica Constituyen infracciones administrativas por incumplimiento de obligaciones referidas a la conservación de la diversidad biológica:</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía Precisar si para fines de investigación científica tampoco se pueden recolectar especies.</p>	<p>El Numeral 73.1 del Art. 73° del RPAAE, establece la prohibición de <i>"llevar a cabo la recolección de especies de flora silvestre; captura, caza, pesca o recolección de especies de fauna silvestre; mantenimiento de fauna silvestre en cautiverio, sin perjuicio de lo establecido en su estrategia de manejo ambiental. Asimismo, está prohibido de introducir especies exóticas o exóticas invasoras en el área de influencia de la actividad eléctrica.</i></p>

<p>6.1 Realizar actividades de captura o caza o pesca o mantener fauna silvestre en cautiverio; o de recolección de especies de flora y fauna silvestre o introducir especies exóticas o exóticas invasoras en el área de influencia de la actividad eléctrica. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta dos mil seiscientos (2600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). (...).</p>		<p>En ese sentido, el cumplimiento de lo establecido en la estrategia de manejo ambiental del respectivo IGA no será punible, por tanto, de existir un compromiso relacionado a la investigación científica en el IGA que implique la recolección de especies, no se le aplica el presente tipo infractor.</p>
<p>Artículo 6°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas a la conservación de la diversidad biológica (...).</p> <p>6.2 No reponer la vegetación de las áreas disturbadas producto del desarrollo de sus actividades, con especies identificadas en la Línea Base de su instrumento de gestión ambiental. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).</p>	<p>STATKRAFT PERÚ S.A.</p> <p>¿Quién y cómo se establece de manera precisa que o quien es el responsable de una afectación a un área natural en particular?</p> <p>¿El OEFA establecerá la relación de manera justificada de las áreas disturbadas producto del desarrollo de actividades productivas?</p>	<p>STATKRAFT PERÚ S.A.</p> <p>El OEFA actúa en el marco de su función supervisora, la cual tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA y promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de dichas obligaciones, en el marco de un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, para garantizar una adecuada protección ambiental²⁷.</p> <p>Es así que, el OEFA determina la afectación a determinadas áreas, asimismo, recaba medios probatorios que sustentan la causalidad entre dicha afectación y la actividad del titular. En ese sentido, de acuerdo al principio de causalidad, de no probarse la relación de causalidad, no cabe sanción alguna.</p>

²⁷ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 3 .- Finalidad

La función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA y las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA; así como, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de dichas obligaciones.

Dicha finalidad se enmarca en un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, para garantizar una adecuada protección ambiental.

	<p>Enel Distribución Perú</p> <p>Al respecto, se debe aclarar que la reposición de vegetación debe estar incluida dentro del Estudio Ambiental o IGA en las áreas que lo ameriten. De no incluirse, no es exigible que el titular realice dicha reposición, a menos que se suscite debido a una emergencia ambiental, actividad no planificada o no informada a la autoridad.</p> <p>Se debe modificar el ítem como sigue: "6.2 No reponer la vegetación de las áreas disturbadas producto del desarrollo de sus actividades, con especies identificadas en la Línea Base de su instrumento de gestión ambiental, siempre y cuando la reposición de la vegetación se haya declarado en el Estudio Ambiental o IGA, o la disturbación se haya suscitado por una emergencia ambiental, actividad no planificada o no informada a la autoridad. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).</p> <p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</p> <p>¿Solo de la línea base? En caso el plan de revegetación del mismo instrumento sugiere otras especies que son óptimas para el estado del suelo o vinculadas al tema de conservación.</p>	<p>Enel Distribución Perú</p> <p>De acuerdo a los Artículos 11° y 17° de la Ley del Sinefa²⁸, las obligaciones ambientales fiscalizables no solo emanan de los compromisos establecidos en el respectivo IGA, sino también de la normativa ambiental. Es el caso del presente tipo infractor, la obligación que constituye su base legal tiene como objeto la reposición de la vegetación de las áreas disturbadas producto del desarrollo de la actividad del titular, sin que dichas acciones deban estar precisadas de manera expresa en el IGA respectivo.</p> <p>En ese sentido, el incumplimiento es a lo establecido en la normativa, independientemente de lo que pueda establecer el IGA.</p> <p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</p> <p>El Artículo 74° del RPAE limita la revegetación a las especies identificadas en la línea base del IGA aprobado, sin perjuicio de ello, de existir compromisos para la revegetación con especies distintas, se evaluará cada caso en concreto.</p>
--	--	--

²⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
 - b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
 - c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
 - d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
 - e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.
- (...).

<p>Artículo 7°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas al monitoreo y control de la calidad ambiental</p> <p>Constituyen infracciones administrativas por incumplimiento de obligaciones referidas al monitoreo y control de la calidad ambiental: (...)</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</p> <p>El monto máximo de multa relativo al monitoreo y control de la calidad ambiental está siendo incrementado de 200 UIT a 700 UIT. Al respecto, corresponde que el OEFA presente el sustento correspondiente para justificar el incremento indicado.</p>	<p>Para determinar las multas tope según la gravedad de la infracción, se toma como referencia la Metodología de Cálculo de Multas.</p> <p>Esta metodología recoge los principales elementos que componen la multa tope: la multa base y el factor de ajuste. La multa base está compuesta por el beneficio ilícito, entendida como los gastos (costos evitados) realizados por el administrado para evitar el incumplimiento de sus obligaciones ambientales y un porcentaje (de 25%) del valor del daño potencial generado por la infracción, dividido por la probabilidad de detección. El factor de ajuste (<i>G</i>) se determinó a partir de la consulta a expertos (del OEFA) sobre la afectación de las actividades eléctricas en la salud y el ambiente, su potencialidad de daño y extensión de sus efectos (conforme al artículo 19 de la Ley SINEFA y la Metodología de Cálculo de multas). Este factor multiplica y gradúa la multa proporcionalmente a la naturaleza de la infracción. La regla utilizada para el cálculo de la multa tope es:</p> $Multa (M) = \frac{(B+\alpha D)}{p} * [G]$ <p>Donde, <i>B</i>, es el beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma; αD, es el valor del daño como porcentaje ($\alpha = 25\%$) del Daño potencial estimado (<i>D</i>); <i>p</i>, es la probabilidad de detección de la infracción; y <i>G</i>, el factor de ajuste según el Artículo 19 de la Ley SINEFA²⁹.</p> <p>La explicación de la metodología empleada para determinar la gravedad de las conductas infractoras, así como la escala de sanciones se ha incluido en la exposición de motivos. El detalle de la elaboración de la escala de sanciones se encuentra plasmado en el Informe N° 00146-2021-OEFA/SMER.</p> <p>Al respecto, es de resaltar que la variación del tope máximo de la multa respecto del establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD obedece a las consideraciones de daño ambiental en la multa tope. Este factor es determinado a partir del análisis de los incumplimientos de las obligaciones ambientales que advierten daño ambiental, bajo esta lógica, se asume que incumplir una obligación ambiental genera impactos negativos en los ecosistemas, y, en</p>
--	--	--

²⁹ El factor de ajuste (G) se aplica conforme a la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, es decir, $G=1+Factor\ de\ graduación$.

		consecuencia, se alteran los SEEE, afectando así el bienestar social de la población. Este último, se traducirá en valores económicos a través del Valor Económico Total.
<p>Artículo 7°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas al monitoreo y control de la calidad ambiental</p> <p>Constituyen infracciones administrativas por incumplimiento de obligaciones referidas al monitoreo y control de la calidad ambiental:</p> <p>7.1 No realizar el monitoreo de aguas residuales y efluentes de acuerdo al modo y frecuencia establecidos en la normativa y/o en el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). (...)</p>	<p>LUZ DEL SUR S.A.A. & Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</p> <p>Se propone tipificar como incumplimiento el "[n]o realizar el monitoreo de aguas residuales y efluentes de acuerdo con el modo y frecuencia establecidos en la normativa y/o en el instrumento de gestión ambiental".</p> <p>El artículo 82 del Decreto Supremo N° 014-2019-EM ("DS014") solo indica la obligación de presentar los informes de monitoreo de acuerdo con lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y no conforme a lo "establecido en la normativa". Ello, debido a que los monitoreos son establecidos en los instrumentos de gestión ambiental producto de la evaluación ambiental del proyecto de inversión específico. Por lo tanto, el Proyecto no puede añadir una obligación que no se encuentra establecida en el DS014. Ver nuestro comentario al ítem 1.9 del Proyecto.</p>	<p>De acuerdo a lo señalado en el Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Sinefa), las obligaciones ambientales fiscalizables no solo emanan de los compromisos establecidos en el respectivo instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA), sino también de la normativa ambiental³⁰.</p> <p>El tipo infractor tiene como base legal no solo al RPAAE, sino también a la RD 008-97.</p> <p>En ese sentido, tal y como está establecido en la Exposición de Motivos, la RD 008-97 resulta aplicable para la realización del monitoreo de los efluentes y sus cuerpos receptores, mientras que, para el monitoreo de las aguas residuales, será aplicable lo establecido en el respectivo instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Es por ello que, la redacción del tipo infractor hace referencia tanto al instrumento de gestión ambiental como a la normativa.</p>
<p>Artículo 7°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas al monitoreo y control de la calidad ambiental</p> <p>Constituyen infracciones administrativas por incumplimiento de obligaciones referidas al monitoreo y control de la calidad ambiental:</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</p> <p>En caso no se genere efluentes / emisiones en el periodo determinado de reporte, igual aplica la sanción? Es posible comunicar al OEFA que en este periodo no se genera efluente / emisión por algún tema operativo?</p>	<p>El OEFA evalúa el caso en concreto, sin perjuicio de ello, resulta indispensable recabar medios probatorios por parte del titular de la actividad eléctrica que evidencian la ausencia del efluente o emisión en determinado período, a efectos de que sean analizados por el OEFA durante la evaluación del presunto incumplimiento.</p> <p>Al respecto, la Autoridad de Supervisión actúa siguiendo los principios establecidos en el Reglamento de Supervisión del OEFA, entre los que se</p>

³⁰

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

(...).

<p>(...) 7.2 No realizar el monitoreo de emisiones de acuerdo al modo y frecuencia establecidos en el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).</p>		<p>encuentra el de regulación responsiva, interviniendo de manera proporcional al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, así como el de supervisión basada en evidencia, el cual requiere tomar en cuenta información objetiva recabada en el ejercicio de las funciones de dicha Autoridad³¹.</p> <p>Por su parte, la Autoridad Instructora, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, <i>"emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso"</i>³².</p> <p>Por lo expuesto, el respeto a los principios en la etapa de supervisión como en el marco del procedimiento administrativo sancionador están garantizados.</p>
<p>Artículo 8°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas al almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas Constituyen infracciones administrativas por incumplimiento de obligaciones</p>	<p>LUZ DEL SUR S.A.A. Sobre el ítem 6.1, se establece como infracción el "[no] contar con procedimientos e instalaciones que aseguren el manejo adecuado y seguro de los materiales o sustancias peligrosas". Por su parte, el ítem 6.2 determina como infracción "[n]o implementar áreas seguras, así como superficies</p>	<p>De acuerdo al Numeral 84.1 del Artículo 84° del RPAAE, establece que <i>"El Titular debe contar con procedimientos e instalaciones que aseguren el manejo adecuado y seguro de los materiales o sustancias peligrosas"</i></p> <p>Por otro lado, el Numeral 84.2 del Artículo 84° del RPAAE, establece lo siguiente:</p>

³¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 4.- Principios

Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de supervisión se rige por los siguientes principios:

(...)

h) Regulación responsiva: El ejercicio de la función de supervisión se realiza de forma modulada, en función de la oportunidad en que es realizada la acción de supervisión, el tipo de obligación fiscalizable, la gravedad del presunto incumplimiento, el desempeño ambiental del administrado u otros factores que permitan una intervención proporcional al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

i) Supervisión basada en evidencia: Las acciones de supervisión deben ser planificadas, ejecutadas y concluidas tomando en cuenta información objetiva recabada por la Autoridad de Supervisión en el ejercicio de sus funciones.

(...).

³² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFACDÇ**
Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

<p>referidas al almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas: 8.1 No contar con procedimientos e instalaciones que aseguren el manejo adecuado y seguro de los materiales o sustancias peligrosas. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta mil quinientas (1500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). 8.2 No implementar áreas seguras, así como superficies impermeabilizadas y sistemas de contención para el almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta dos mil setecientas (2700) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). (...)</p>	<p>impermeabilizadas y sistemas de contención para el almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas. Como puede notarse, el ítem 6.1 ya contiene la infracción determinada en el ítem 6.2. Por lo tanto, se debe eliminar el ítem 6.2, a efectos de evitar una eventual duplicidad de sanciones, lo cual sería ilegal por vulnerar el principio de non bis in ídem y el principio de tipicidad.</p>	<p><i>"El almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas, debiendo seguirse las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa vigente".</i></p> <p>Como se aprecia de acuerdo a sus respectivas bases legales, el Numeral 8.1 de la fórmula normativa hace mención a procedimientos e instalaciones, destinadas al manejo de materiales o sustancias peligrosas, mientras que el Numeral 8.2 de la fórmula normativa hace mención a áreas con determinadas características, como la impermeabilización y sistemas de contención destinadas al almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas, por lo que no existe duplicidad de tipos infractores.</p>
<p>Artículo 8°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas al almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas (...) 8.2 No implementar áreas seguras, así como superficies impermeabilizadas y sistemas de contención para el almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta dos mil setecientas (2700) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). (...)</p>	<p>STATKRAFT PERÚ S.A.</p> <p>1.- No se establece una diferenciación entre el almacenamiento de sustancias peligrosas líquidas y sólidas. Las primeras sí requieren de sistemas de contención ante derrames y otras medidas, como el caso del aceite dieléctrico. Mientras que en el segundo caso no requieren un sistema de contención de derrames por ser sólidos sino otros tipos de medidas preventivas o de control.</p> <p>2.- Asimismo, debe implementarse un criterio adicional el cual esté vinculado con el volumen de la sustancia a almacenar, por ejemplo, para una cantidad pequeña o reducida de material peligroso líquido no amerita la implementación de un sistema de contención de derrames, sino solo con contención alternativos tipo bandejas o y/o geomembrana. Este criterio adicional es importante sobre todo en el caso de obras civiles, donde las áreas de almacenamiento son móviles durante la obra y las cantidades van variando de acuerdo al avance de obra.</p>	<p>STATKRAFT PERÚ S.A.</p> <p>1.- El RPAAE no diferencia entre el almacenamiento de sustancias peligrosas líquidas y sólidas. El sistema de contención es exigible para los materiales o sustancias peligrosas, en general.</p> <p>2.- El RPAAE no contempla un criterio vinculado al volumen de la sustancia a almacenar. No obstante, el titular de la actividad eléctrica determina cuál es el sistema de contención que cumple con la finalidad de evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas, para el caso en concreto.</p>

<p>Artículo 8°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas al almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas (...) 8.3 No contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que se encuentre impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta ochocientas (800) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). (...).</p>	<p>STATKRAFT PERÚ S.A.</p> <p>Este punto es crítico, se entiende que el área de mantenimiento es para aparatos y/o equipos que contengan algún tipo de sustancia peligrosa, por lo que el sistema de contención no amerita para este tipo de áreas, la impermeabilización (piso de concreto) es suficiente.</p>	<p>De acuerdo al Numeral 84.3 del Artículo 84° el RPAAE³³ es obligación del titular de la actividad eléctrica, que cuente con transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos en almacenamiento, asegurar las condiciones necesarias que minimicen el impacto sobre el componente suelo, en caso se produzcan vertidos o fugas.</p> <p>Dichas condiciones se encuentran indicadas en el Numeral 84.4³⁴ del mismo artículo del RPAAE, el cual establece como obligación del titular de la actividad eléctrica, contar con un área destinada al mantenimiento de aparatos y/o equipos que esté impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención.</p> <p>Acorde las disposiciones antes señaladas, el tipo infractor establece que el sistema de contención, será exigible, siempre que corresponda.</p> <p>En ese sentido, corresponde al titular de la actividad eléctrica, sustentar la ausencia de necesidad de un sistema de contención para su área de mantenimiento de aparatos y/o equipos.</p> <p>En atención al comentario recibido, la precisión del sustento de ausencia de necesidad para la implementación de un sistema de contención en el área de mantenimiento se incluirá en la Exposición de Motivos.</p>
<p>Artículo 8°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas al</p>	<p>STATKRAFT PERÚ S.A.</p> <p>¿Qué sucederá con los equipos que por sus propias características no se ha podido realizar el descarte de PCB</p>	<p>De acuerdo al Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes - COP, ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo N° 067-2005-RE, la eliminación de los Bifenilos Policlorados (en adelante,</p>

³³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-MINEM.- Artículo 84.- Almacenamiento y mantenimiento de equipos, materiales o sustancias peligrosas**

(...).

84.3 El Titular que cuente con transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos en almacenamiento debe asegurar las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo, capaces de contener vertidos o fugas en caso de producirse alguna de estas contingencias.

(...).

³⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-MINEM.- Artículo 84.- Almacenamiento y mantenimiento de equipos, materiales o sustancias peligrosas**

(...)

84.4 El Titular debe contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que esté impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención.

<p>almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas (...) 8.4 Usar sustancias que contengan Bifenilos Policlorados (PCB) en el ámbito de la actividad eléctrica, salvo el uso de sustancias establecidas en el respectivo Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados (PGAPCB) aprobado. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta dos mil seiscientos (2600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).</p>	<p>(sellados sin válvula ni tapón, que al abrirlos pueden malograrse los jebes y comprometer el servicio eléctrico)? No hay pruebas ni de la presencia ni de la carencia de PCB. Estos equipos deben cumplir su vida útil para poder realizarse el respectivo análisis.</p> <p>LUZ DEL SUR S.A.A. & Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</p> <p>Se establece como infracción: "[u]sar sustancias que contengan Bifenilos Policlorados (PCB) en el ámbito de la actividad eléctrica salvo el uso de sustancias establecidos en el respectivo Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados (PGAPCB) aprobado".</p> <p>Es importante que el texto de este ítem precise que, conforme a lo determinado en el Convenio de Estocolmo, el uso de equipos, componentes o infraestructura que contengan o estén contaminados con PCB o que tengan aceite dieléctrico con PCB en una concentración menor a 50 ppm o 10 ug/100cm² para superficies no porosas está permitido.</p> <p>Grupo Distriluz (Electronoroeste S.A., Electrocentro S.A. & Hidrandina S.A.) & Enel Distribución Perú</p> <p>Existe un plazo hasta el año 2025 para eliminar los PCB, esto es, para concluir la identificación e inventario de existencias con PCB. Se está creando un tipo infractor para una obligación cuyo plazo aún no concluye. Se recomienda revisar el tipo infractor.</p>	<p>PCB) en territorio nacional, es un compromiso como país³⁵, por lo que los plazos contenidos en dicho Convenio son aplicables al Estado, en ese sentido, se ha emitido la normativa correspondiente para lograr cumplir con los compromisos en los plazos previstos, lo cual implica obligaciones puntuales en los titulares de la actividad eléctrica.</p> <p>En esa línea, de acuerdo al Artículo 53^a del RPAAE, la progresiva eliminación de equipos, componentes o infraestructuras se consigue a través de la aprobación de un Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados (en adelante, PGAPCB), para lo cual es un supuesto indispensable la identificación e inventariado de equipos, componentes, infraestructuras y residuos que contengan PCB.</p> <p>Por otro lado, de acuerdo a la "Guía Metodológica para el Inventario de Existencias y Residuos para la identificación de PCB", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 002-2021-MINEM/DM, publicada el 7 de enero de 2021, <i>"todo equipo sellado que sea antiguo y no tenga información, se presume que tiene PCB y debe eliminarse como tal"</i>, en ese sentido, de no contar con información respecto de los componentes del equipo, corresponde incluirlo en el inventario y posteriormente, en el PGAPCB, a efectos de que la Autoridad Competente evalúe qué medidas son las más idóneas para el manejo y eliminación de los PCB.</p> <p>Asimismo, el Ministerio de Energía y Minas, en el marco de los compromisos del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes - COP, ha emitido la "Guía Metodológica para la elaboración del Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados (PGAPCB) aplicable a la actividad eléctrica", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 002-2021-MINEM/DM, publicada el 7 de enero de 2021.</p> <p>Es así que, de acuerdo a la Quinta Disposición Complementaria Final del RPAAE, el titular de la actividad eléctrica se encuentra obligado a presentar el PGAPCB para aquellos equipos que contengan aceite</p>
--	---	---

³⁵ **Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes - COP, ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo N° 067-2005-RE**
ANEXO A: ELIMINACIÓN
Parte II Bifenilos policlorados
Cada Parte deberá:
(a) Con respecto a la eliminación del uso de los bifenilos policlorados en equipos (por ejemplo, transformadores, condensadores u otros receptáculos que contengan existencias de líquidos) a más tardar en 2025, con sujeción al examen que haga la Conferencia de las Partes, adoptar medidas de conformidad con las siguientes prioridades:
(...).

		<p>dieléctrico con PCB o estén contaminados con ellos (mayor o igual a 50 ppm en aceites dieléctricos o a 10 µg/100 cm² para superficies no porosas) a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación, en un plazo máximo de nueve (9) meses, contado a partir de la aprobación de la guía referida en el párrafo anterior.</p> <p>Finalmente, no se debe perder de vista que, en la medida de que el titular cuente con un PGAPCB aprobado puede hacer uso de los equipos, toda vez que las medidas de prevención, manejo y eliminación pertinentes están contempladas en dicho IGA.</p> <p>En atención a los comentarios recibidos, el presente tipo infractor queda redactado de la siguiente manera: "Usar equipos o sustancias que contengan una cantidad de Bifenilos Policlorados (PCB) superior a la permitida por la normativa, en el ámbito de la actividad eléctrica, salvo el uso de PCB establecido en el respectivo Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados (PGAPCB) aprobado".</p> <p>Asimismo, se ha visto pertinente, incluir el siguiente tipo infractor: "No presentar el Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados para los equipos o instalaciones que contienen aceite dieléctrico con bifenilos policlorados o estén contaminados con ellos, ante la Autoridad Ambiental Competente, en el plazo establecido por la normativa" en el "Artículo 5º.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas a instrumentos de gestión ambiental" de la fórmula normativa, con su correspondiente desarrollo en la Exposición de Motivos..</p>
<p>Artículo 9º.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas a la participación ciudadana Constituyen infracciones administrativas por incumplimiento de obligaciones referidas a la participación ciudadana: (...).</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</p> <p>El monto máximo de multa relativo a la participación ciudadana está siendo incrementado de 200 UIT a 600 UIT. Al respecto, corresponde que el OEFA presente el sustento correspondiente para justificar el incremento indicado.</p>	<p>Para determinar las multas tope según la gravedad de la infracción, se toma como referencia la Metodología de Cálculo de Multas.</p> <p>Esta metodología recoge los principales elementos que componen la multa tope: la multa base y el factor de ajuste. La multa base está compuesta por el beneficio ilícito, entendida como los gastos (costos evitados) realizados por el administrado para evitar el incumplimiento de sus obligaciones ambientales y un porcentaje (de 25%) del valor del daño potencial generado por la infracción, dividido por la probabilidad de detección. El factor de ajuste (<i>G</i>) se determinó a partir de la consulta a expertos (del OEFA) sobre la afectación de las actividades eléctricas en la salud y el ambiente, su potencialidad de daño y extensión de sus efectos</p>

		<p>(conforme al artículo 19 de la Ley SINEFA y la Metodología de Cálculo de multas). Este factor multiplica y gradúa la multa proporcionalmente a la naturaleza de la infracción. La regla utilizada para el cálculo de la multa tope es:</p> $Multa (M) = \frac{(B+\alpha D)}{p} * [G]$ <p>Donde, <i>B</i>, es el beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma; αD, es el valor del daño como porcentaje ($\alpha = 25\%$) del Daño potencial estimado (<i>D</i>); <i>p</i>, es la probabilidad de detección de la infracción; y <i>G</i>, el factor de ajuste según el Artículo 19 de la Ley SINEFA³⁶.</p> <p>La explicación de la metodología empleada para determinar la gravedad de las conductas infractoras, así como la escala de sanciones se ha incluido en la exposición de motivos. El detalle de la elaboración de la escala de sanciones se encuentra plasmado en el Informe N° 00146-2021-OEFA/SMER.</p> <p>Al respecto, es de resaltar que la variación del tope máximo de la multa respecto del establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD obedece a las consideraciones de daño ambiental en la multa tope. Este factor es determinado a partir del análisis de los incumplimientos de las obligaciones ambientales que advierten daño ambiental, bajo esta lógica, se asume que incumplir una obligación ambiental genera impactos negativos en los ecosistemas, y, en consecuencia, se alteran los SEEE, afectando así el bienestar social de la población. Este último, se traducirá en valores económicos a través del Valor Económico Total.</p>
<p>Artículo 9°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas a la participación ciudadana (...)</p>	<p>Enel Distribución Perú</p> <p>Al respecto, se debe aclarar que el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana es exigible si es compromiso del Estudio Ambiental o IGA.</p>	<p>La base legal del tipo infractor es el Artículo 48° de los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, el cual establece como obligación del titular de la actividad eléctrica, la elaboración del</p>

³⁶ El factor de ajuste (G) se aplica conforme a la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, es decir, $G=1+Factor\ de\ graduación$.

<p>9.2 No elaborar el Reglamento Interno del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).</p>	<p>Se debe modificar el ítem como sigue: "9.2 No elaborar el Reglamento Interno del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, en caso el Estudio Ambiental o IGA lo exija".</p>	<p>Reglamento Interno del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, en coordinación con la población involucrada³⁷.</p> <p>En ese sentido, si bien la exigibilidad de la implementación del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana se supedita a lo establecido en el respectivo IGA, de acuerdo a lo establecido en la el artículo señalado en el párrafo precedente, la obligación de elaborar el Reglamento Interno del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana emana de la normativa ambiental.</p> <p>La exigencia de la elaboración del Reglamento Interno del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana únicamente opera para aquellos titulares que tengan como compromiso en su respectivo IGA la implementación de dicho Comité, sin embargo, si dicho IGA no detalla la obligación de elaborar el referido Reglamento, no están exentos de cumplir esa obligación, ya que la misma emana de la normativa ambiental. Lo expuesto ha sido precisado en la exposición de motivos.</p>
<p>Artículo 10°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas a la actividad de generación hidroeléctrica Constituyen infracciones administrativas por incumplimiento de obligaciones referidas a la actividad de generación hidroeléctrica: 10.1 No realizar el monitoreo de las aguas turbinadas de acuerdo al modo y periodicidad establecidos en el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).</p>	<p>Enel Distribución Perú</p> <p>(...), el Artículo 87 del RPAAE (DS 014-2019-EM) establece una frecuencia semestral de monitoreo del agua turbinada, y aguas arriba y aguas abajo del cuerpo receptor. Se debe modificar el ítem como sigue: "10.1 No realizar el monitoreo de las aguas turbinadas de acuerdo al modo y periodicidad establecidos en el instrumento de gestión ambiental o normativa, según corresponda.</p> <p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</p> <p>El RAPAE reconoce que las aguas turbinadas no son ni agua residual ni efluente, requiere el monitoreo para controlar la calidad ambiental del cuerpo receptor. En la referencia</p>	<p>Enel Distribución Perú</p> <p>En atención al comentario recibido, se hace la precisión en el tipo infractor, quedando redactado de la siguiente manera: "<i>No realizar el monitoreo de las aguas turbinadas de acuerdo al modo y periodicidad establecidos en la normativa y/o en el instrumento de gestión ambiental</i>".</p> <p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</p> <p>Si bien la base legal del tipo infractor bajo comentario hace mención al Artículo 82 del RPAAE, es cierto que el Numeral 82.1 hace mención al monitoreo de aguas residuales y emisiones.</p>

³⁷ **Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM**
Artículo 48°.-Medidas para la implementación del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana
El Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana está orientado a que la población involucrada con sus Autoridades Comunales y entidades representativas, participen en el seguimiento de las Actividades Eléctricas. Para tal efecto, el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana deberá contar (sic) un Reglamento interno elaborado por el Titular de la Concesión, en coordinación con la población involucrada, a fin de que las actividades de monitoreo y vigilancia se realicen de forma organizada.
(...).

<p>(...)</p>	<p>normativa del cuadro de tipificación basa la infracción en el artículo 82 del RAPAE se refiere específicamente al monitoreo de aguas residuales que son las que podrían tener impacto ambiental relevante. Ante esto, la referencia al art 82 no corresponde por lo que la gravedad de la infracción, así como el monto de la multa deben ser revisados ante la calificación de aguas turbinadas mencionada.</p>	<p>No obstante, el Numeral 82.2 establece el modo y frecuencia para realizar el monitoreo en general, lo cual abarca los distintos monitoreos a los que se haya comprometido el titular, ya sea de ruido, aguas turbinadas, de componentes biológicos, etc. Por tanto se hará la precisión en la base legal consignada en el Cuadro de Tipificación para que únicamente figuren los Numerales 82.2 y 82.3 del RPAAE.</p> <p>Finalmente, para determinar las multas tope según la gravedad de la infracción, se toma como referencia la Metodología de Cálculo de Multas.</p> <p>Esta metodología recoge los principales elementos que componen la multa tope: la multa base y el factor de ajuste. La multa base está compuesta por el beneficio ilícito, entendida como los gastos (costos evitados) realizados por el administrado para evitar el incumplimiento de sus obligaciones ambientales y un porcentaje (de 25%) del valor del daño potencial generado por la infracción, dividido por la probabilidad de detección. El factor de ajuste (<i>G</i>) se determinó a partir de la consulta a expertos (del OEFA) sobre la afectación de las actividades eléctricas en la salud y el ambiente, su potencialidad de daño y extensión de sus efectos (conforme al artículo 19 de la Ley SINEFA y la Metodología de Cálculo de multas). Este factor multiplica y gradúa la multa proporcionalmente a la naturaleza de la infracción. La regla utilizada para el cálculo de la multa tope es:</p> $Multa (M) = \frac{(B+\alpha D)}{p} * [G]$ <p>Donde, <i>B</i>, es el beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma; αD, es el valor del daño como porcentaje ($\alpha = 25\%$) del Daño potencial estimado (<i>D</i>); <i>p</i>, es la probabilidad de detección de la infracción; y <i>G</i>, el factor de ajuste según el Artículo 19 de la Ley SINEFA³⁸.</p> <p>La explicación de la metodología empleada para determinar la gravedad de las conductas infractoras, así como la escala de sanciones se ha incluido en la exposición de motivos. El detalle de la elaboración de la escala de sanciones se encuentra plasmado en el Informe N° 00146-2021-OEFA/SMER.</p>
--------------	---	---

³⁸ El factor de ajuste (G) se aplica conforme a la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, es decir, $G=1+Factor\ de\ graduación$.

<p>Artículo 10°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas a la actividad de generación hidroeléctrica (...)</p> <p>10.2 No realizar la purga de sedimentos en función de la capacidad de dilución y transporte del cuerpo receptor, así como de otras variables relevantes, de acuerdo a lo establecido en la normativa. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta tres mil cuatrocientas (3400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).</p> <p>10.3 No realizar la purga de sedimentos, según la frecuencia, volumen y modo establecidos en el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta tres mil cuatrocientas (3400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).</p> <p>10.4 No realizar el monitoreo de las características fisicoquímicas de la purga de sedimentos de acuerdo al modo, volumen y frecuencia establecidos en el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). (...)</p>	<p>Respecto a los Numerales 10.2 y 10.3</p> <p>STATKRAFT PERÚ S.A.</p> <p>Debe de precisarse que la aplicabilidad de estos numerales es sólo para proyectos nuevos, toda vez que el RPAAE no es retroactivo y no debería aplicarse para proyectos en curso, salvo la misma norma (RPAAE) señale lo contrario. No puede dejarse a libre interpretación estos artículos. Hay un precedente Oficio N° 0333-2020-MINEM/DGAAE (enviado con copia a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA) donde indica lo antes mencionado, que todo lo referido a la purga de sedimentos aplica para proyectos nuevos.</p> <p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</p> <p>Se está penalizando doblemente a un solo tema pues estos son dos párrafos de un texto que se debe leer de manera continua, la determinación que la purga se realice de acuerdo con la "capacidad de dilución y transporte..." son criterios a incorporar a la evaluación del instrumento ambiental que debería ser la referencia por lo que la determinación del incumplimiento de la 8.2 sería arbitraria. Debe retirarse la infracción 8.2 o integrarse a las 8.3.</p> <p>Adicionalmente, el numeral 8.2. relativo a la realización de purgas de sedimentos señala que la referida actividad debe realizarse "de acuerdo a lo establecido en la normativa". Al respecto, se sugiere precisar que dicha actividad debe realizarse "de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental correspondiente". Lo anterior, teniendo en cuenta que –de acuerdo con el Art. 89° del D.S. N° 014-2019-EM– las medidas de manejo aplicables a las purgas</p>	<p>Respecto a los Numerales 10.2 y 10.3</p> <p>STATKRAFT PERÚ S.A.</p> <p>No existe ninguna disposición del RPAAE que limite su aplicación únicamente a proyectos nuevos.</p> <p>Por el contrario, el Numeral 89.3 del Artículo 89° del RPAAE precisa que aquellos proyectos que requieran medidas de manejo de sedimentos, deben actualizar su respectivo IGA. Es así que la obligación de actualizar para el titular de un proyecto en marcha emana de este numeral, demostrando así, que las disposiciones contenidas en el Artículo 89 son aplicables tanto a proyectos en marcha como a los nuevos.</p> <p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</p> <p>Se debe tener en cuenta, que a la fecha, existen actividades eléctricas que no cuentan con un IGA, ya que, en su momento, no les era exigible y pertenecen al grupo de "declarantes".</p> <p>Al respecto, y en tanto no se adecúen a la normativa ambiental vigente (Plan Ambiental Detallado³⁹), a dichos titulares les será aplicable el tipo infractor contenido en el Numeral 10.2 de la fórmula normativa.</p> <p>En atención al comentario, se realiza la precisión en la Exposición de Motivos.</p>
--	---	--

³⁹

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-MINEM.-

Artículo 46.- Supuestos de aplicación del Plan Ambiental Detallado

46.1 El Titular, de manera excepcional, puede presentar un PAD en los siguientes supuestos:

(...)

c) En caso el Titular cuente con una Declaración Jurada para el desarrollo de sus actividades eléctricas, en el marco de la normativa vigente en su momento, en lugar de contar con un Estudio Ambiental.

	<p>de sedimentos se establecen en el instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Respecto a los numerales 10.3 y 10.4</p> <p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</p> <p>Se están confundiendo conceptos pues el monitoreo de las características fisicoquímicas de la purga de sedimentos no es de acuerdo con el modo, volumen y frecuencia establecidos en el instrumento de gestión ambiental sino a las consideraciones de representatividad de la muestra. Por otro lado, al igual que en el caso de las aguas turbinadas. el RAPAE reconoce que las purgas de sedimentos no son ni agua residual ni efluente y requiere el monitoreo para hacer seguimiento a la calidad ambiental, no para cumplir con ningún tipo de limite permisible como es el caso de lo requerido en el artículo 82 del RAPAE y que es citado en la referencia normativa del cuadro de tipificación que se refiere específicamente al monitoreo de aguas residuales que son las que podrían tener impacto ambiental relevante. Ante esto, la referencia al art 82 no corresponde y la gravedad, así como el monto de la multa deben ser revisados ante la calificación mencionada.</p> <p>Enel Distribución Perú</p> <p>La realización de la purga y el monitoreo de sus características dependen de condiciones operativas, más allá de lo que pueda encontrarse establecido en el instrumento de gestión ambiental..</p>	<p>Respecto a los numerales 10.3 y 10.4</p> <p>De acuerdo al segundo extremo del Numeral 89.1 del Artículo 89° del RPAAE, la frecuencia, volumen y modo de la realización de la purga de sedimentos se encuentran determinados en el respectivo IGA, en ese sentido, corresponde al titular de la actividad eléctrica fijar esos datos y eventuales precisiones a la obligación en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Por otro lado, de acuerdo al tercer extremo del Numeral 89.1 del Artículo 89° del RPAAE, el monitoreo de las características fisicoquímicas de la purga de sedimentos, se realiza de acuerdo a lo establecido en los compromisos del IGA, en ese sentido, el presente tipo infractor ha sido redactado considerando el modo y forma que contienen los compromisos referidos a la realización del monitoreo consignados en el Numeral 82.2 del Artículo 82° del RPAAE.</p> <p>Por otro lado, si bien la base legal hace mención al Artículo 82, es cierto que el Numeral 82.1 hace mención al monitoreo de aguas residuales y emisiones.</p> <p>No obstante, el Numeral 82.2 establece el modo y frecuencia para realizar el monitoreo en general, lo cual abarca los distintos monitoreos a los que se haya comprometido el titular, ya sea de ruido, aguas turbinadas, componentes biológicos, etc.</p> <p>En atención al comentario recibido, se hará la precisión en la base legal del Cuadro de Tipificación para que únicamente figuren los Números 82.2 y 82.3 del Artículo 82° RPAAE, así como en la Exposición de Motivos.</p> <p>Finalmente, para determinar las multas tope según la gravedad de la infracción, se toma como referencia la Metodología de Cálculo de Multas.</p> <p>Esta metodología recoge los principales elementos que componen la multa tope: la multa base y el factor de ajuste. La multa base está compuesta por el beneficio ilícito, entendida como los gastos (costos evitados) realizados por el administrado para evitar el incumplimiento de sus obligaciones ambientales y un porcentaje (de 25%) del valor del daño</p>
--	---	--

		<p>potencial generado por la infracción, dividido por la probabilidad de detección. El factor de ajuste (G) se determinó a partir de la consulta a expertos (del OEFA) sobre la afectación de las actividades eléctricas en la salud y el ambiente, su potencialidad de daño y extensión de sus efectos (conforme al artículo 19 de la Ley SINEFA y la Metodología de Cálculo de multas). Este factor multiplica y gradúa la multa proporcionalmente a la naturaleza de la infracción. La regla utilizada para el cálculo de la multa tope es:</p> $Multa (M) = \frac{(B+\alpha D)}{p} * [G]$ <p>Donde, B, es el beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma; αD, es el valor del daño como porcentaje ($\alpha = 25\%$) del Daño potencial estimado (D); p, es la probabilidad de detección de la infracción; y G, el factor de ajuste según el Artículo 19 de la Ley SINEFA⁴⁰.</p> <p>La explicación de la metodología empleada para determinar la gravedad de las conductas infractoras, así como la escala de sanciones se ha incluido en la exposición de motivos. El detalle de la elaboración de la escala de sanciones se encuentra plasmado en el Informe N° 00146-2021-OEFA/SMER.</p>
<p>Artículo 10°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas a la actividad de generación hidroeléctrica</p> <p>Constituyen infracciones administrativas por incumplimiento de obligaciones referidas a la actividad de generación hidroeléctrica:</p> <p>(....)</p> <p>10.5 No comunicar al OEFA y a los grupos de interés del área de influencia del proyecto que pudieran resultar afectados, la fecha programada para realizar la purga de los sedimentos, con</p>	<p>Sobre la calificación de la fecha como tentativa y no como programada</p> <p>ENGIE Energía Perú S.A.</p> <p>Precisar que debe comunicarse la fecha tentativa de realización de la purga de sedimentos, como lo indica el artículo 89.2 del RPAAE.</p> <p>LUZ DEL SUR S.A.A. & Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</p> <p>(...)</p> <p>Al respecto el artículo 89.2 del DS014 hace referencia a una "fecha tentativa", no a una "fecha programada". En ese</p>	<p>Sobre la calificación de la fecha como tentativa y no como programada</p> <p>De la lectura en conjunto de los Numerales 89.1 y 89.2 del Artículo 89° del RPAAE, se concluye que el objetivo de la comunicación es de la fecha programada para la realización de la purga de sedimentos, a efectos de que tanto el OEFA como los grupos de interés del área de influencia del proyecto tengan conocimiento de la fecha en que efectivamente se realizará la purga y tomen las acciones pertinentes.</p>

⁴⁰ El factor de ajuste (G) se aplica conforme a la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, es decir, $G=1+Factor\ de\ graduación$.

<p>una anticipación de cinco (5) días hábiles a su realización. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). (...)</p>	<p>sentido, el texto del ítem 8.5 debe ser modificado para que sea concordante con lo indicado en la norma que le da origen.</p> <p>Sobre la definición de purga</p> <p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</p> <p>Se considera necesario definir que se refiere la purga de sedimentos debido a que no es posible comunicar con 5 días de anticipación todos los tipos de purgas. Por otro lado, este periodo tampoco permitiría el desplazamiento a todas las localidades involucradas.</p> <p>Sobre la necesidad de realización inmediata de la purga de sedimentos ante la ocurrencia de emergencias ambientales</p> <p>Enel Distribución Perú</p> <p>En el caso de ocurrencia de emergencias ambientales, por ejemplo, de un huaco, ¿Ya no se cumpliría con esta obligación de comunicar con una anticipación de cinco (5) días hábiles a la realización de la purga?</p>	<p>Sobre la definición de purga</p> <p>No es objeto del presente proyecto normativo desarrollar definiciones. Sin perjuicio de ello, de la lectura conjunta de los Numerales 89.1 y 89.2 del RPAAE se evidencia que el objeto de la comunicación es la "programación" de la purga. En ese sentido, corresponde al titular utilizar los medios disponibles, tales como radiodifusión, avisos, etc que no únicamente impliquen un desplazamiento hacia las localidades a efectos de que éstas tomen conocimiento de un evento que podría afectar sus actividades.</p> <p>Sobre la necesidad de realización inmediata de la purga de sedimentos ante la ocurrencia de emergencias ambientales</p> <p>Se debe tener en cuenta que, ante ocurrencias de emergencias ambientales⁴¹, el titular de la actividad eléctrica tiene la obligación de ejecutar acciones inmediatas para controlar, reducir, minimizar y evitar de ser el caso, los impactos ambientales negativos⁴². En ese sentido, para estos casos de emergencias ambientales, el titular de la actividad eléctrica se encontraría exonerado del cumplimiento de la obligación de comunicar con una anticipación de cinco (5) días hábiles a la realización de la purga.</p>
<p>Artículo 10º.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas a la</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía & Enel Distribución Perú</p>	

⁴¹ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**

Artículo 3.- Emergencia ambiental

3.1 Ante una emergencia ambiental, esto es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, el administrado debe reportar o comunicar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales elaborada para tales efectos.
(...).

⁴² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-MINEM.-**

109.1 En el caso de emergencias ambientales, el Titular debe tomar medidas inmediatas para controlar, reducir, minimizar y evitar de ser el caso, los impactos ambientales negativos, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Contingencia. Asimismo, el Titular debe presentar un reporte a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental dentro de las veinticuatro horas de ocurrida la emergencia ambiental, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.
(...).

<p>actividad de generación hidroeléctrica Constituyen infracciones administrativas por incumplimiento de obligaciones referidas a la actividad de generación hidroeléctrica: (....) 10.6 No comunicar al OEFA la ejecución de las medidas de rescate, corte y retiro de la vegetación, previo al llenado de embalse en la actividad de generación hidroeléctrica, con una anticipación mínima de treinta (30) días hábiles a su ejecución. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta ciento setenta (170) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).</p>	<p>Esto aplicaría solo para el primer llenado del embalse, por temas de seguridad y de acceso a las laderas, no es posible desplazarse por las mismas, en ese sentido, no debería aplicarse a toda la actividad de mantenimiento.</p>	<p>El RPAAE no limita la ejecución de las medidas de rescate, corte y retiro de la vegetación, previo al llenado de embalse, en la actividad de generación hidroeléctrica, únicamente al primer llenado, sino a todo el desarrollo de la actividad que implique un llenado de embalse.</p> <p>De acuerdo al Numeral 90.2 del Artículo 90° del RPAAE, el rescate, corte y retiro de la vegetación existente en el área y cerca de la presa tiene como fin disminuir el aporte de materia orgánica en las zonas de mayor profundidad del embalse, por lo que su realización es obligatoria al momento de hacer el llenado del embalse⁴³, lo cual está siendo precisado en la Exposición de Motivos.</p> <p>En ese sentido, no corresponde a la presente fórmula normativa realizar la limitación de que el presente tipo infractor únicamente se limita al primer llenado del embalse.</p>
<p>Artículo 11°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas a la actividad de generación termoeléctrica Constituyen infracciones administrativas por incumplimiento de obligaciones referidas a la actividad de generación termoeléctrica: 11.1 No realizar el monitoreo de la calidad de agua del cuerpo receptor del vertimiento de las aguas de enfriamiento, conforme al modo y frecuencia establecido en el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). (...).</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</p> <p>¿Siempre y cuando exista cuerpo receptor? No debería referirse únicamente a agua de refrigeración.</p>	<p>De acuerdo al Numeral 93.2 del Artículo 93° del RPAAE, el objeto del monitoreo es el cuerpo receptor del agua de enfriamiento.</p>

⁴³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-MINEM.-**
90.2 Previo al llenado del embalse se debe realizar el rescate, corte y retiro de la vegetación existente en el área y cerca de la presa, a fin de disminuir el aporte de materia orgánica en las zonas de mayor profundidad del embalse. **La ejecución de estas medidas debe ser comunicada a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, con una anticipación no menor de treinta (30) días hábiles.**
(Énfasis agregado).

<p>Artículo 11°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas a la actividad de generación termoeléctrica (...) 11.2 No controlar las emisiones fugitivas no previstas en el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta novecientas (900) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</p> <p>No controlar emisiones fugitivas, necesita revisión y mayor precisión de gradualidad. Al ser las emisiones fugitivas de pequeña magnitud y difícilmente identificables podría ser arbitraria la asignación de la responsabilidad quedando en el administrado la responsabilidad de demostrar que algo que le parece "emisión fugitiva" a un fiscalizador no es tal.</p> <p>Preciar el control de emisiones fugitivas. Por otro lado, no siempre las emisiones fugitivas son fijas; se debe excluir fuentes móviles y temporales.</p>	<p>El Numeral 94.3 del Artículo 94° del RPAAE no hace precisiones respecto a que únicamente atendiendo a ciertas características, las "emisiones fugitivas" serían objeto de control, en ese sentido, no corresponde a este proyecto realizar dichas precisiones.</p> <p>Sin perjuicio de ello, al momento de determinar la existencia de una emisión fugitiva, el OEFA recaba los medios probatorios que evidencien de manera fehaciente dicha existencia.</p> <p>Asimismo, la referida base legal no hace precisiones respecto de tipos de "emisiones fugitivas", esto es, si es que son fijas, móviles o temporales, en ese sentido, no corresponde a este proyecto excluir determinados tipos de emisiones fugitivas, ya que la base legal no lo indica.</p>
<p>Artículo 13°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas a las actividades de transmisión y distribución Constituyen infracciones administrativas por incumplimiento de obligaciones referidas a las actividades de transmisión y distribución: 13.1 Exceder el ECA para radiaciones no ionizantes establecido en la normativa vigente, a través de la instalación y funcionamiento de cables de transmisión y equipos de alto voltaje, siempre que se determine la causalidad. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). (...)</p>	<p>STATKRAFT PERÚ S.A.</p> <p>El artículo 31° de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611, señala textualmente lo siguiente: "Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares". En tal sentido, porque la norma propuesta trasgrede lo establecido por la Ley N° 28611. Los ECA no han sido diseñados para sancionar, sino para el establecimiento de Normas Legales y Políticas Públicas, además, es referente para el diseño de los IGA. En tal sentido, se solicita la eliminación de dicho numeral.</p>	<p>De acuerdo al Numeral Literal b) del Art. 106° del RPAAE, establece que "Los niveles de radiación no ionizante generada por la instalación de cables de transmisión y equipos de alto voltaje no deben exceder el ECA establecido en la normativa vigente".</p> <p>En ese sentido, el tipo infractor supedita a la determinación de la causalidad entre la instalación y funcionamiento de cables de transmisión y equipos de alto voltaje y el exceso de Estándares de Calidad Ambiental para radiaciones no ionizantes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2005-PCM (en adelante, ECAs).</p> <p>En atención a lo expuesto, de acuerdo a lo indicado por el Numeral 31.4 del Artículo 31 de la LGA, se sanciona el exceso de ECAs luego de determinar la existencia de causalidad entre la actuación del titular de la actividad eléctrica y la transgresión de dichos ECAs⁴⁴.</p> <p>Lo expuesto ha sido precisado en la exposición de motivos.</p>
<p>Artículo 13°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas a las</p>	<p>Enel Distribución Perú</p>	<p>En atención a los comentarios recibidos, se hace la precisión en la fórmula normativa, quedando la redacción del tipo de la siguiente manera: "No</p>

⁴⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
(...)

31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, **a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares**. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.

(Énfasis agregado).

<p>actividades de transmisión y distribución (...)</p> <p>13.2 No realizar el monitoreo de las Radiaciones No Ionizantes en campos eléctricos y magnéticos según los ECA para Radiaciones No Ionizantes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2005-PCM o la norma que la modifique o sustituya. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).</p>	<p>Al respecto, la ejecución de los monitoreos de Radiaciones No Ionizantes está determinada en los Estudios Ambientales o IGA que corresponden a cada instalación.</p> <p>Se debe modificar el ítem como sigue: "13.2 No realizar el monitoreo de las Radiaciones No Ionizantes en campos eléctricos y magnéticos según los ECA para Radiaciones No Ionizantes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2005-PCM o la norma que la modifique o sustituya, según el Estudio Ambiental o IGA que corresponda</p>	<p><i>realizar el monitoreo de las Radiaciones No Ionizantes en campos eléctricos y magnéticos según los ECA para Radiaciones No Ionizantes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2005-PCM o la norma que la modifique o sustituya, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental".</i></p>
--	--	---

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02283162"



02283162